

373
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA APLICACION DE LOS TRATADOS EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRINEO DE JESUS GUERRERO OROPEZA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1981



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

X.- Los Tratados Internacionales en España	63
XI.- Doctrina Francesa relativa a la celebración de - Tratados Internacionales en el siglo pasado ...	70
XII.- La ratificación de los Tratados Internacionales- en las nuevas Constituciones europeas	74
Capítulo Quinto.- Los Tratados Internacionales en Méxi- co	78
XIII.- Introducción	78
XIV.- La sanción de los Tratados en el Sistema Fede- ral de 1824	80
XV.- Tratados Internacionales celebrados por México, antes y durante la vigencia de la primera Cons- titución Federal	81
XVI.- Tratados celebrados durante la vigencia de la - Constitución de 1824 y con posterioridad a --- ella	82
XVII.- Los Tratados en la Constitución de 1857 y en la Constitución vigente	88
A.- Introducción	88
B.- Opinión del Maestro Antonio Martínez Baez	89
C.- Nuestra Opinión	96
Conclusiones	98
Bibliografía	101

C A P I T U L O P R I M E R O

TRATADOS INTERNACIONALES

I.- HISTORIA DE LOS TRATADOS

II.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

III.- TIPOS DE TRATADOS

CAPITULO PRIMERO

"TRATADOS INTERNACIONALES"

I.- HISTORIA DE LOS TRATADOS

Dentro del curso de Derecho Internacional Público, en la Facultad de Derecho, existe un capítulo extenso sobre Tratados Internacionales, por lo que es indiscutible la ubicación del tema de nuestro trabajo.

Los Tratados Internacionales, tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional Público, concepto a que se contrae la exposición de Julio y Charles Rousseau.

Un autor clásico de Derecho Internacional nos explica: Un Tratado, en Latín *Zoedus*, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo o por un tiempo considerable con el designio del bien público.

Los Tratados Públicos, sólo pueden hacerlos las autoridades superiores, o los Soberanos que contratan a nombre del Estado. Por eso los convenios que los Soberanos hacen entre sí para sus negocios particulares, y los de un Soberano con un particular, no son Tratados Públicos.

El Soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza también del derecho de tratar en nombre del Estado que representa; y sus empeños obligan a la nación entera. Pero no todos los jefes de los pueblos tienen la autoridad para formar por sí sólo Tratados Públicos; porque algunos están sujetos

a tomar parecer al Senado, o a los representantes de la Na---
ción. En las leyes fundamentales de cada Estado, es necesario
ver cuál es la autoridad capaz de contratar válidamente en --
nombre del Estado. (1)

Con variante de acuerdo con la época actual, los concep-
tos antes expuestos siguen teniendo validez.

El origen de los Tratados procede de la inseguridad de -
las cosas humanas, pues así como los individuos rara vez fían
sus acciones o derechos a la moralidad de sus semejantes, si-
no que para hacer efectivos sus compromisos los consignan en-
Instrumentos Públicos; así la Naciones procuran garantizar --
por medio de pactos solemnes el cumplimiento de sus obligacio-
nes, aún de aquellas que se fundan en los principios del De-
recho de gentes para hacerlas más eficaces con esta nueva for-
malidad.

Del mismo modo que entre los individuos no se puede con-
traer obligaciones sino por personas hábiles por la Ley Civil
También los Tratados Públicos, para ser válidos, deben ajus-
tarse por los poderes legítimos del Estadc. (2)

(1) VATTEL, E. de.- Derecho de gentes o principios de la
Ley Natural. Tomo Segundo. París. en Casa de Lecointe,
Librero. 1836. udgs. 299 a 301.

(2) RIQUELME, Antonio.- Elementos de Derecho Público In-
ternacional. Tomo I. Madrid. 1849 pág. 174.

La afirmación que rubrica el anterior párrafo, tiene un fundamento civilista, a virtud de la influencia que ha recibido del Derecho Romano.

De una manera general expondremos el desenvolvimiento de los Tratados en orden cronológico.

El Tratado más importante de los conservados entre los - del segundo milenio a. de J. C. es el de Paz y Alianza celebrado en 1291 antes de J. C. entre Ramses II de Egipto y Hattusili II de los Hititas. El idioma empleado es el "Acadio" - babilónico, del que los orientales dicen parece extraño, que fue el lenguaje diplomático de la época. En ese convenio de - 1291 se acordó una mutua ayuda mediante el pacto de extradición al que quedaban sometidos los enemigos internos de cada País si buscaban refugio en el otro País firmante.

La gran Unión de Estados Chinos - si vamos más al oriente-, planeada por Confucio (519-479 a. de J. C.), ha sido comparada a la idea de la Sociedad de Naciones.

Los Tratados rodeados invariablemente por símbolos religiosos, señalan el principio de la historia documental del -- Oriente. En realidad, como se ha indicado, la historia documental empieza con un Tratado. No puede dudarse de que haya - habido antes algún tratado especialmente de Paz.

Al referirnos a Grecia, a partir del primer milenio a. - de J. C. Quizá la manifestación más definida de la cohesión - política en el mundo Helénico consista en la multitud y varie

dad de los Tratados entre los mismos griegos. En la esfera -- Internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de Tratado -- hasta el siglo XIX.

Cualquiera que sea la materia objeto de los Tratados, -- estuvieron éstos fundados en el modo normal y corriente sobre bases religiosas. De ordinario los representantes de las partes contratantes prestaban recíproco juramento.

Aunque normalmente el elemento religioso sólo aparece en el punto referente a las sanciones de los Tratados, es, en -- cambio, un elemento esencial del convenio en el caso de las -- AMPRICTIONS, eran éstas unos pactos o convenios establecidos para la protección de los santuarios comunes. El lazo sagrado establecido entre los miembros de la afictonía se amplió frecuentemente más allá del primer objetivo del pacto, como cuando hacía que sus miembros se convirtieran en Confederados Políticos. Y así sucedió de modo especial con el pacto Anfietionico, dedicado a proteger el templo de Delfos, el más sagrado de los Templos griegos.

Un rasgo característico de la grecia antigua es el arbitraje, a que se acudía en los casos de discusiones sobre fronteras, sobre derechos alegados acerca de manantiales y ríos, -- y sobre otros problemas de Derecho Público. Hay algunos acuerdos aunque muy imperfectos -- que establecen el arbitraje para las discusiones que puedan surgir en el futuro entre las partes; procedimiento éste que sólo ha llegado a tener importancia en tiempos muy recientes.

En cuanto a Roma, el fundamento básico de los Tratados y de la guerra fue esencialmente religioso.

Los Tratados de Roma -pocos frecuentes relativamente- fueron celebrados en su mayoría durante la República; el Imperio Romano, de amplitud mundial, no necesitaba mucho de Pactos Internacionales.

La frase "Derecho de Gentes", fue traducida literalmente al francés, alemán e inglés (Droit des Gens; Volkerrecht; --- law of nations), y sirvió para regular las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, en el año 240 a. de J. C., - fue cuando oficialmente se sancionaron estas relaciones mediante la creación de una magistratura especial: el Praetor Peregrinus.

La evolución del Jus Gentium simboliza la liberalidad de Roma con la cultura extranjera; pero ese Jus Gentium nada tiene que ver con el moderno "Derecho de Gentes", que, como sabemos, significa la Ley que regula las relaciones entre los Estados independientes en cuanto tales Naciones.

Durante la Edad Media, encontramos escasas elaboraciones de carácter internacional. El Derecho Canónico fue el tipo --- predominante.

La costumbre de confirmar los Tratados con juramento persistió durante la Edad Media. Hasta el siglo XII la prestación de juramento era la verdadera confirmación y consumación de un Tratado. Más tarde con el desarrollo y expansión de la-

escritura, la firma o intercambio de los documentos del Tratado vino a ser el acto decisivo del mismo, quedando el juramento sólo como necesario.

Fue en la Edad Media cuando tuvo su origen la cláusula de "Nación más favorecida", en los Tratados comerciales, por la que se le concede a una "Nación" (Estado, Municipalidad, et.), los derechos que se concedan en el futuro a otras naciones, específicamente en el siglo XIII.

Durante esta época, fue revivida la doctrina romana de la guerra justa, por San Agustín, quién la cristianizó, con motivo de las objeciones que se habían planteado contra la participación de los cristianos en la guerra y en el servicio militar, fundadas en las Sagradas Escrituras y en los escritos de Tertuliano y otros padres primitivos de la Iglesia.

El más conotado posglosador Bártolo (1314-1357), escribió un clásico Tratado sobre represalias. Se opuso a la servidumbre de los prisioneros de guerra cristianos, ayudando así a los esfuerzos similares de la Iglesia. En cuanto al botín de guerra adoptó un punto de vista avanzado, al exigir que quien lo capturase debía entregarlo a su Príncipe para que éste lo repartiera.

Con el ocaso de la Edad Media, adviene la Reforma. El protestantismo no sólo destruyó la idea de la supremacía Universal del Papa; también dio un duro golpe a la Autoridad Imperial; además tuvo repercusiones notorias en el descubrimiento de América.

Durante el siglo XVIII, puede observarse en el ámbito -- Internacional una estabilidad notoria.

Se puede considerar como el más adecuado principio de -- este período la Paz de Utrecht (1713), que puso fin a la -- prolongada guerra de Sucesión de España.

En la elaboración de los Tratados desapareció definitiva-- mente su confirmación mediante juramento. (3)

II.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Tradicionalmente se sostiene que los Tratados deben pose-- er ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades pa-- ra que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la ca-- pacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos, por lo que se refiere a la capacidad de las par-- tes, que el JUS TRACTATI es un atributo de la soberanía. Sólo los Estados Soberanos pueden concertar Tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, este debe ser -- expresado por los órganos de representación competentes del -- Estado. El JUS REPRESENTATIONIS está contenido normalmente en el derecho Interno de los Estados, y sólo en épocas de altera-- ción o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

(3) NUSSBAUM, Arthur.- Historia del Derecho Internacio-- nal. Traducción de Francisco Javier Osst. Editorial-- Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949. pág. 1 a -- 138.

En México, el Art. 89, Fracc. X, de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señala.

Esa disposición dice: "Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República... Fracc. X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometién^{do}los a la ratificación de la Cámara de Senadores.

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que vaya más allá de sus poderes conduce a la invalidez -- del Tratado por falta del consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "vicios del consentimiento", o sea el error y la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un Tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de los pactos internacionales que no resulta admisible el error. Y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes -- pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior o tratado subsecuente.

La coacción, no tiene tampoco relevancia para impugnar un tratado internacional. Los ejemplos clásicos, el de los Senadores romanos que pactaron con Aníbal en Cannas, y el Francisco I de Francia, vencido en Pavía y firmante del Tratado de Madrid en 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aún cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los Vasallos manifestado en Plebiscito, según el Derecho Feudal.

La amenaza de la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el Tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a pugnar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede conducir a la impugnación de un tratado es la violencia que se ejerce en la violación de un tratado, por Ejemplo, del que se haya renunciado a la violencia (Pacto Kellog). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la Paz (Juicios de Nuremberg, 1946).

Pero la coacción que se ejerce, V. gr., para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales manda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

Señala Vedross (F. 151) que, por otro lado, los vicios del consentimiento en los tratados sólo hacen impugnables parcialmente a esos pactos, y para ello habría de recurrirse a la vía diplomática, y si ésta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

El objeto, juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto como respeto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del derecho Internacional Positivo, por ejemplo, para ejercer piratería, esta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

No es clara la teoría que tiene que ver con la causa en los tratados, como no la es la del Derecho Privado que se refiere a la causa de los contratos, pues unas veces se le identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele pactar.

No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre " Causa " y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar este pacto. Así, el Tratado de Límites entre México y Guatemala de 27 de Septiembre de 1882, y por el cual renunció este último País a los de rechos sobre Chiapas y Soconusco, conformándose con sólo la -

manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez empero, es irrefragable. De manera que parece conveniente prescribir la noción de causa, porqu^e genera confusión. (4)

III).- TIPO DE TRATADOS

Existen numerosas clasificaciones de los tratados (según el objeto, el modo de ejecución, la época de conclusión, el ámbito espacial de aplicación) que carecen de valor científico.

En realidad, sólo dos ofrecen un interés metodológico:

a).- La primera, es una clasificación de orden material- (distinción entre los tratados contrato y los tratados norma tivos), Ha sido establecida teniendo en cuenta la función ju rídica que el tratado se propone: la realización de un nego-- cio jurídico (tratado contrato) o el establecimiento de una regla de derecho (tratados norma tivos). Los tratados contra to (p. ejem: los tratados de alianza, de comercio, de límites de cesión territorial, etc.) son actos de carácter subjetivo- que enjendrán prestaciones recíprocas a cargo de los Estados- contratantes, cada uno de los cuales persiguen objetivos dife

(4) SEPULVEDA, Cesar.- Curso de Derecho Internacional -- Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. -- México 1968. pág. 111 a 114.

rentes. En cambio, los Tratados Normativos (o tratado Leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido (ej.: La Declaración de París de 16 de abril de 1856, los convenios de la Haya de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945).

b).- La segunda clasificación es de orden formal (distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o plurilaterales). Fundada exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado, denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se concierta entre una pluralidad de Estados. (5)

(5) ROUSSEAU, Charles.- Derecho Internacional Público. - Tercera Edición Versión Castellana de Fernando Giménez Artigues. Ediciones Ariel. Barcelona. 1966. págs. 25 y 26.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

IV.- DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO XVIII.

V.- DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

VI.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

IV.- DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN EL SIGLO XVIII.

Los publicistas europeos sobre Derecho Internacional, in-
fluyen en los tratadistas norteamericanos, que al referirse -
al tema objeto de nuestro estudio, así se expresan: Los Trata-
dos pueden considerarse bajo muchos puntos de vista, según --
las cuestiones del Derecho de Gentes que se resuelven en ----
ellos.

Se les puede considerar, ya repitiendo o afirmando el De-
recho de Gentes generalmente reconocido, o bien formando ex--
cepciones de este Derecho como leyes particulares entre las -
partes contratantes, o en fin, aclarando los principios de es-
te Derecho en los puntos de sentido obscuro o indeterminado.-
En este último caso los Tratados tienen fuerza de Ley entre -
las partes contratantes, y confirman el Derecho Internacional
ya existente, según que la explicación es más o menos precisa
o que el número de las potencias contratantes es más o menos-
importante. En fin, los Tratados pueden considerarse, como --
que forman el Derecho de Gentes Voluntario o Positivo. Una --
serie constante de Tratados sobre un mismo punto, puede decir-
se que expresa la opinión de las Naciones en aquella materia.

(6)

- 6) WHEATON, Henry.- Elementos de Derecho Internacional.
traducción del Lic. José María Barros. Tomo I. Im-
prenta de J. M. Lara, calle de la palma No. 4 Edi-
ción del semanario judicial. México 1854. págs. 26 y
27.

El poder de negociar y de celebrar Tratados Públicos de Nación a Nación, se encuentra en pleno vigor en cada Estado Soberano, que no ha cedido esa parte de la soberanía, o consentido en modificar el ejercicio de ella, por convenio con los otros Estados.

La Constitución o Ley fundamental de todo Estado particular, debe determinar en quién reside el poder de negociar y celebrar Tratados con las potencias extranjeras.

En las monarquías absolutas y aún constitucionales, ese poder es ordinariamente concedido al Soberano reinante. En las Repúblicas, el Jefe del Estado, el Senado o el Consejo Ejecutivo, está investido del ejercicio de este poder Soberano.

Grocio, y después de él Puffendorf, consideran los Tratados y las convenciones así negociadas y firmadas, como obligatorias al Soberano a cuyo nombre se han concluido, de la misma manera que todo contrato hecho por un agente debidamente autorizado, obliga a su mandante, según las reglas generales de la jurisprudencia civil. Grocio hace una distinción entre la procuraduría comunicada a la otra parte contratante, y las instrucciones conocidas sólo del mandante y de su agente. Según él, el Soberano está obligado por los actos de su embajador celebrados dentro de los límites de su pleno poder oficial, aunque haya podido excederse o violar sus instrucciones secretas.

Esta opinión de los primeros publicistas, fundada sobre-

las analogías del Derecho Romano, relativa al Contrato de mandato o de comisión, ha sido cuestionada por los escritores -- más modernos.

Bynkershoek, expone los verdaderos principios aplicables a este asunto, con esa claridad y precisión práctica que distinguen los escritos de ese gran publicista. En el libro -- segundo de sus Quaestiones Juris Publici (cap. VII), propone la cuestión de si el soberano está obligado por los actos de su ministro, que sean contrarios a sus instrucciones secretas según él ha de resolverse la cuestión por las reglas ordinarias del Derecho Civil, aunque es cierto que el mandante no queda obligado cuando el agente excede sus poderes; pero en el caso de que sea un embajador, es necesario distinguir entre un poder pleno y general exhibido al soberano cerca del cual está acreditado, y las instrucciones especiales que puede conservar y en efecto conserva, generalmente, en calidad de secreto entre él y su soberano. El mismo autor deduce de la opinión de Albericus Gentilis (de Jure Belli, Lib. III, -- cap. XIV), y de la Grecia, que ya hemos citado, que si el -- ministro no se ha excedido del poder que se le ha dado en sus credenciales oficiales, el soberano está obligado a la ratificación, aún cuando el ministro se haya desviado de las instrucciones secretas. Bynkershoek, admite, que si las credenciales son especiales y contienen los poderes particulares conferidos al ministro, el soberano está obligado a ratificar todo -- cuanto aquel haya concluido con arreglo a dichos poderes. Más las credenciales dadas a los plenipotenciarios, rara vez son especiales, así como también lo es el que las instrucciones --

secretas estén en contradicción con el pleno poder Público, y pocas veces se ve que un ministro infrinja sus instrucciones secretas ; Y qué sucedería si las infringiese ? ; El soberano estaría obligado a ratificar a consecuencia de la promesa convenida en el poder ? según Bynkershoek, el uso de las Naciones, cuando él escribió, exigía la ratificación del soberano para la validez de los Tratados concluidos por su ministro en todas las circunstancias, excepto en el caso, bastante raro, de que las instrucciones estuviesen enteramente contenidas en el pleno poder público. Discute la Doctrina de Wicquefort (el embajador y sus funciones. Lib. II, cap. 15), condenando la conducta de los príncipes que han rehusado ratificar -- los actos de sus ministros. Su pretexto de esa contradicción -- con sus instrucciones secretas. Las analogías del Derecho Romano, y los usos de ese pueblo, no deben considerarse como una guía infalible en esta materia, después que el tiempo ha venido ha introducir gradualmente un cambio en el uso de las Naciones lo que constituye el derecho de Gentes. El mismo Wicquefort, en otro pasaje, había admitido la necesidad de una ratificación, para la validez de los actos de un ministro, hechos de conformidad con su pleno poder. Bynkershoek no niega sin embargo, que si el ministro ha obrado precisamente de condición con su pleno poder oficial, que puede ser especial, o de sus instrucciones secretas, que son siempre especiales el soberano no está obligado a ratificar estos actos ni someterse a ellos sin incurrir por esto en la nota de mala fe.

Fero si el ministro se excede de su autorización, o emprende tratar puntos no convenidos en su pleno poder y en sus instrucciones, el Soberano esta plenamente justificado para diferir y aun rehusar su total ratificación las circunstancias particularmente de cada caso especial, deben determinarse si ha de aplicarse la regla o su excepción.

Vattel considera como obligado al Soberano por los actos de su ministro comprendido dentro de los límites de sus credenciales, a menos que el poder de ratificar no este expresamente reservado con el uso establecido ya en el tiempo en que escriba.

"Los Soberanos tratan por conducto de sus procuradores o mandatarios, revestidos de poderes suficientes, y a los que se les llama comunmente plenipotenciarios. Así es que pueden aplicarseles todas las reglas del derecho natural, sobre las cosas que se hacen por comisión. Los derechos del mandatario se arreglan por el mandato que se ha dado, y por lo tanto en nada puede separarse de el; pero todo lo que celebra dentro de los límites de su comisión, y según la extensión de sus poderes, obliga a su mandante."

"El día de hoy, para evitar los peligros y las dificultades, los príncipes se reservan ratificar todo lo que se ha concluido a su nombre, por sus ministros, el pleno poder no es otra cosa que una procuraduría Cum Libera.

Si esta procuraduría debe tener todo su efecto, deberá haber bastante circunspección al darla. Mas los príncipes no pueden ser estrechados de otra manera que por las armas, a -- cumplir sus compromisos, y se ha acostumbrado no fundarse sobre estos tratados mientras no sean consentidos y ratificados. Todo lo que ha concluido el ministro, permanecerá sin fuerza -- hasta la ratificación del príncipe, y de esta manera y así -- mismo hay menos peligro en dar un poder pleno. Pero para re-- sistir con honor el ratificar lo que se haya concluido, en -- virtud de un poder permanente y pleno, es necesario que el so -- berano manifieste fuerza y razones sólidas. Y que haga ver en particular. Que su ministro se ha separado de sus instruccio -- nes. (1)

La menor reflexión bastara para demostrar cuan grande es la diferencia que existe entre el poder dado entre los sobera -- nos a sus ministros para negociar los tratados relativos a -- los intereses nacionales, vastos y complicados de por si, y -- el que se da por un individuo a su gente o mandatario, para -- contratar con otro a su nombre, sobre simples negocios parti -- culares. Los actos de los ministros públicos concluidos con -- iguales plenos poderes, han sido considerados de mucho tiempo -- atras, como sujetos a ratificación. (2)

(1) +VATTEL, DROIT DE GENS, Lib. II Cap. XII, 156.

(2) Uno de los primeros ejemplos conocidos de esta prac -- tica, se presenta en el tratado de Paz concluido en --

651, por el emperador romano Justiniano, Corroes, -- primer Rey de Percia. Los preliminares y el tratado definitivo, firmados por los plenipotenciarios respectivos, fueron ulteriormente ratificados por los dos monarcas, y las ratificaciones fueron formalmente cambiadas (Barbeyrac, Historie des Anciens Traites, Pt. II).

Se ha observado con mucho juicio, que este ejemplo de -- cambio de ratificaciones formales, en una época como la de -- Justiniano, quien no fue el inventor, sino que hizo mas que -- reunir y seguir los precedentes de los siglos anteriores, -- muestra de una manera concluyente, que esta sanción se juzga -- ba entonces necesario, por el uso general de las naciones, pa -- ra la validez de los tratados concluidos en virtud de plenos -- poderes. (Wurm die Ratification Von Staatsvertragen, Deusts -- che Viertel Jarhs-Schrift, NR. 29).

La razón sobre que se funda este uso, esta claramente -- explicada por un antiguo diplomático, no menos recomendable -- por sus talentos que por su larga experiencia. "Las formas, -- según las de un estado trata con otro, dice Sir Roberto Adair exigen, por interés del mismo negocio, que los poderes del ne -- gociador sean tan extensos y generales cuanto es posible ex -- presarlos. De ordinario se acostumbra a darlos con promesa de ratificación, bien que en la práctica, la no ratificación de -- los preliminares, no se ha considerado nunca como una contra -- dicción del derecho de gentes.

La razón es muy sencilla. Un embajador para obtener en un Estado el mismo criterio que su soberano, debe estar investido con los poderes necesarios para hacer y consentir todo aquello que su mismo señor, podría hacer y consentir, aun cuando se tratase de enagenar la mayor parte de su territorio más el ejercicio de estos vastos poderes, bajo la inspección-sub-entidad de la no ratificación, está regularizada por sus instrucciones." (1)

La exposición de la práctica aprobada por las naciones, de la que unicamente se puede deducir el Derecho de Gentes aplicable a esta materia, manifiesta de un modo concluyente, que un pleno poder, aun cuando sea general y se entienda a la promesa de ratificación, no comprende la obligación de ratificar para el caso en que el plenipotenciario se haya desviado de sus instrucciones.

Sin embargo, la doctrina contraria sacada, según hemos visto por los primeros publicistas, de las analogías del Derecho Civil, relativa a la obligación de los contratos concluidos por procuraduría se sostiene por un escritor moderno de gran mérito. Kluber afirma, que los Tratados Públicos no pueden quedar convenientemente concluidos, sino por un representante del Estado en el extranjero; de ordinario el gobierno,-

(1) Adair, Misión a la cour de Vienne, P. 54.

sea inmediatamente por sí mismo, sea por el intermedio de plenipotenciarios, los celebra de una manera conforme a las leyes constitucionales del Estado. El tratado hecho por un plenipotenciario es válido, si este no ha obrado fuera de sus plenos poderes ostensibles, y no se necesita la ratificación posterior, sino en el caso que esta se haya reservado expresamente en el pleno poder o bien que se haya estipulado en el tratado mismo, como se acostumbra ordinariamente el día de hoy en todos los convenios, que, como los arreglos militares, no sean necesarios por la exigencia del momento. La ratificación dada por una de las partes contratantes, no obliga a la otra a dar igualmente la suya, en cuanto al tiempo en que deba comenzarse a contar la validez de un tratado, se debe decir que es desde el momento en que se firmo, y no desde las ratificaciones que le han sucedido, salvar en todo caso las estipulaciones particulares. Una simple sponción, un compromiso contraído por un Estado cualquiera que el sea, bien lo contraiga el mismo representante de ese Estado o su mandatario, sin estar autorizado para ello, no es obligatorio si no se ratifica. La cuestión sobre si un Tratado hecho a nombre del Estado, entre su gobernante y el enemigo, cuando aquel se halla prisionero de guerra es o no obligatorio para el Estado, o si puede considerarse a lo más como una sponción, ha sido objeto de grandes contestaciones. (1)

Martens esta de acuerdo con Kluber hasta el punto de admitir que, "La promesa hecha por un mandatario, ministro, etc. Permaneciendo dentro de los límites del poder que le ha sido-

conferido y sobre cuya fe la nación extranjera a entrado en negociación con él, es obligatoria para el Estado que la autorizo, aun cuando se haya separado de las reglas contenidas en su instrucción secreta." El derecho de Gentes no exige para este efecto una ratificación particular, "pero el juzga, sin embargo, muy juiciosamente, que vista la necesidad de dar a los negociantes poderes amplios, el derecho de gentes positivo ha introducido también la de una ratificación particular, para no exponer al Estado a los perjuicios irreparables, que inadvertencia o la mala fe del subalterno podría ocasionarle; De suerte que no surten sus efectos los Tratados, en tanto que no se ratifican. El motivo de este abuso que se remonta hasta los tiempos más antiguos, indica con claridad que si una de las dos partes ofrece debidamente una ratificación la otra no puede negarse o rehusarla si no en tanto que su mandatario se hubiese separado de los límites de sus instrucciones en cuyo caso se hara digno de castigo, y que fuera de esa regla, no depende del libre arbitrio de una nación, Rehusar su ratificación por simples motivos de conveniencia. (1)

Martens marca en una nota de la tercera edición de su obra, publicada después de la que dio Kluber, que este último es de opinión contraria, en cuanto a la obligación para una parte, de cambiar las ratificaciones cuando la otra lo ha propuesto; "y como Kluber no considera la ratificación como ----

(1) MARTENS, Précis, etc., 48.

necesaria, mientras no se ha reservado en los plenos poderes o en el Tratado (lo cual no se omite de poco tiempo a esta parte), juzga que este autor deduce de esta reserva el derecho de rehusar la ratificación a su arbitrio, del cual yo dudo. (2)

Esta observación de Martens parece estar fundada sobre una inteligencia equívoca de lo que quiso decir Kluber; e--- rror en que nosotros incurrimos también por inadvertencia, - en la primera edición inglesa de esta obra. Aunque puede ser que él no haya tomado las precauciones suficientes para mani- festar su idea, un examen más profundo nos ha convencido, de que ni Kluber ni ningún otro publicista ha apelado a un prin- cipio tan lato, cual es el de que la ratificación de un tra- tado, concluido de conformidad con un pleno poder, pueda ser rehusado solo por el simple capricho de una de las partes -- contratantes, y sin apoyarse en solidas y poderosas razones.

Las expresiones de Vattel, "para rehusar con honor las- ratificaciones de aquello que se ha concluido en virtud de - un pleno poder, es necesario que el soberano tenga fuertes y solidas razones, y que en lo particular haga ver que si su - ministro se ha separado de sus instrucciones, "parece que im- plica que el considera la enunciación de tal excusa, como -- una de las razones más solidas y poderosas que puedan alegar- se para rehusar la ratificación. más habra muchos casos en - que pueda concebirse que tal repulsa sea justificada, aún --- cuando el ministro no haya traspasado o violado sus instruc- ciones en cuyo número pueden mencionarse los siguientes:

(2) MARTENS, 3me. edit., note F.

1o.- Se pueden rechazar los Tratados aún cuando haya mediado la ratificación, fundándose en la imposibilidad física o moral de cumplir sus estipulaciones. La imposibilidad física tiene lugar, cuando la parte que ha estipulado no está --- apta para cumplir, por falta de medios necesarios que dependen de ella. La imposibilidad moral tiene lugar, cuando la -- ejecución de lo pactado ataca injustamente los derechos de un tercero. En estos dos casos, si la imposibilidad de cumplir - el Tratado se sucita o descubre antes de las ratificaciones, - puede rehusarse el cambio de éstas fundándose en estos prin-- cipios.

2o.- Cuando se fundán sobre un error mutuo de las partes relativo a algún punto de hecho, que si se hubiera conocido - con sus verdaderas circunstancias, habría impedido la conclu-- sión del Tratado, en cuyo caso si el error se descubre antes de la ratificación, puede suspenderse ésta, apoyándose en este fundamento.

3o.- En caso de un cambio de circunstancias, del cual de penda la validez del Tratado, sea por una estipulación expresa (Clausula Rebus Sic Stantibus), sea por la naturaleza misma del Tratado. Un cambio semejante de circunstancias, inutilizará el Tratado aún después de la ratificación; pero si él-- acontece antes de que se verifique, será un motivo fuerte y - poderoso para que se rehuse sancionarlo.

Todo tratado obliga a las partes contratantes desde el día en que se firma, a menos que contenga una estipulación expre--

sa en contrario. El canje de estas ratificaciones tiene un -- efecto retroactivo cuando confirma el tratado desde el día de su fecha.

La Constitución civil de cada Estado particular, determina en quién reside el poder de ratificar los Tratados que se han negociado y concluido con las potencias extranjeras, haciéndolos obligatorios para la Nación. En algunas Repúblicas, como en la de los Estados Unidos de América, el parecer y consentimiento del Senado son esenciales para autorizar al ejecutivo del Estado, a que comprometa la fe de la Nación en esta forma. En todos estos casos es por consiguiente una condición implícita, cuando se trata con las potencias extranjeras, que los Tratados concluidos por el Poder Ejecutivo serán sometidos a la ratificación de la manera prescrita por las leyes -- fundamentales del Estado. El que contrata con otro (dice Ulpiano) conoce o debe conocer su condición. Pero en la práctica los plenos poderes dados por el gobierno de los Estados -- Unidos a sus plenipotenciarios, contienen siempre de una manera expresa, la reserva de que se ratifiquen por el presidente con el dictamen y consentimiento del Senado, los Tratados concluidos por ellos.

Según la Constitución de los Estados Unidos, por la cual los tratados hechos y ratificados por el Presidente con el -- parecer y consentimiento del Senado, se declaran ser la Ley -- Suprema del País, parece que debe entenderse que el Congreso tiene la obligación de poner a cubierto la fe nacional ya comprometida, y adoptar las leyes necesarias a la ejecución del-

Tratado.

En los principios de jurisprudencia civil reconocidos -- por la mayor parte de los países civilizados, si no es que -- por todos, un contrato obtenido por la violencia es nulo. La libertad de consentimiento es necesaria para la validez de todo compromiso, y los contratos obtenidos por la fuerza son nulos, puesto que el bien general de la sociedad lo exige así. Si fuesen obligatorios, los débiles serían constantemente forzados por amenazas o por violencia, a prescindir de sus justos derechos. La notoriedad de la regla sobre que son nulos, coloca los esfuerzos para obtenerlos por la violencia o por la fuerza entre los crímenes más grandes de la humanidad.

Además, los Tratados Públicos deben interpretarse como las demás Leyes y Contratos. La ambigüedad e imperfección de los idiomas humanos es tal, que las simples palabras de un escrito explicadas literalmente bastan apenas para interpretar su sentido. Se han adoptado por lo mismo ciertas reglas técnicas de interpretación por los moralistas y los publicistas, para explicar en caso de duda el verdadero sentido de los Tratados Internacionales. Estas reglas se han explicado plenamente por Grocio y sus comentadores, y remitimos especialmente al lector a los principios expuestos por Vattel y Rutherford, pues contienen lo más importante y completo sobre esta materia. (7)

(7) WHEATON, Henry.- Ob. cit. Tomo Primero. págs. 245 a-249.

V.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS.

En el acta de declaración de Independencia de los Estados Unidos, hecha el 4 de julio de 1776, en su párrafo final, podemos observar la facultad de celebrar Tratados a quien corresponde: " ..., Los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del Universo por lo que hace a la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y con la autoridad del meritorio pueblo de estas colonias, solamente publicamos y declaramos: que estas colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados Libres e Independientes: que se libertan de toda sumisión a la Corona de Inglaterra, y que toda concesión política entre ellas y el reino de la Gran Bretaña de quedar y queda totalmente disuelta; y que como Estados Libres e Independientes tienen plenos poderes para declarar la Guerra, hacer la Paz, contraer Alianzas, establecer el Comercio, y para todo lo que los Estados Independientes tienen derecho de hacer."

Al final de esta declaración firman los representantes de las Trece Colonias. Este documento histórico, de manera implícita se refiere a los Tratados Internacionales.'

Como documentos jurídicos de relevancia, pensamos que son dignos de mencionarse los que de manera decisiva influyeron en nuestros Ordenamientos Fundamentales.

LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA
CONSTITUCIONAL NORTAMERICANO.

Comenzamos nuestra exposición en este apartado, con los artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados a virtud de que era la idea original, para después adoptar la Federación. De una manera sintetizada nos referimos a dichos preceptos y que se refieren a los Tratados Internacionales, - directa o indirectamente. He aquí el documento de referencia:

"Considerando que los delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día quince de - Noviembre del año del señor 1777, segundo de la Independencia de la América, en ciertos artículos de Confederación y Perpetua Unión de los Estados...".

Artículo VI.- Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso General, enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza o tratado con ningún Rey, Príncipe o Estado."

"Dos o más Estados no podrán celebrar ningún Tratado, Confederación o Alianza sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quién en caso de darlo deberá especificar distintamente su objeto y la duración del Tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos o derechos -- que quebranten las estipulaciones de los Tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe o Estado, a consecuencia de los Tratados ya propuestos por el

Congreso a las Cortes de Francia y España."

Artículo IX.- Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para declarar la Guerra o hacer la Paz, salvo en los casos previstos en el artículo sexto..."

Artículo XIII.- Los Estados sostendrán todas las disposiciones que diere el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta Confederación le están sometidas. Cada Estado observará inviolablemente estos artículos, y la Unión será perpetua; no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, a menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado."

VI.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

De singular importancia, es el contenido de algunos artículos mismos que en su parte modular los consultamos en la -- parte relativa:

Artículo I, Sección X. 1. Los Estados no podrán celebrar Tratados, Alianzas o Coaliciones; expedir patentes de corso - y represalias ... En relación con los siguientes:

Artículo II, Sección II. 2. El Presidente, con, consulta y aprobación del Senado, tendrá facultades para hacer Tratados siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los Senadores presentes ...

Artículo VI. 2. Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los Tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los -- Estados Unidos, serán de Ley Suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, sin que obsten las -- Constituciones de los Estados.

2. Los senadores y representantes ya mencionados, los -- miembros de las Legislaturas de los Estados, y todos los funcionarios de los departamentos Ejecutivo y Judicial, tanto de la Federación como de los Estados en particular, se obligarán por juramento o promesa a sostener esta Constitución...". (8)

En anteriores incisos se ha puesto de manifiesto, la interrelación que existe del Senado y el Presidente de la República, en la celebración de Tratados Internacionales, en la doctrina y constitución a que hemos aludido. Un escritor europeo al escribir sobre la democracia en América, nos refiere: Los Tratados celebrados por el Presidente deben ser revalidados por el Senado y sus decisiones, para ser definitivas, tienen necesidad de recibir la aprobación del mismo cuerpo.

El presidente es un magistrado electivo. Su honor, sus bienes, su libertad y su vida, responden sin cesar ante el -- pueblo del buen ejemplo que hará de su poder. El ejercer ese-

(8) MEXIA, Carlos J.- Manual de la Constitución de los -- Estados Unidos. Imprenta de R. Beresford, Washington D. C. 1874. págs. 4 a 42.

poder, no es por otra parte completamente independiente; el Senado lo vigila en sus relaciones con las potencias extranjeras, así como en la distribución de los empleos, de tal suerte que no puede ser corrompido ni corromper a los demás.

En Norteamérica, el Presidente ejerce una influencia bastante grande sobre los negocios del Estado, pero no los dirige; el poder preponderante reside en la representación Nacional entera. (9)

Aún cuando el Senado norteamericano evidentemente no forma parte del poder Judicial sino del Legislativo Federal, los tratadistas de la materia, en los Estados Unidos, lo incluyen dentro del sistema judicial del País, como tribunal extraordinario en materia de juicios contra los funcionarios federales por las faltas y delitos oficiales que éstos cometan en el desempeño de sus cargos. En tanto, pues, el Senado ejercita la facultad que la Constitución le confiere para conocer de tales procesos de orden político, realiza excepcionalmente una función de naturaleza judicial, y no Legislativa, que la coloca en el cuadro de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Los Tratados Internacionales forman parte muy importante de la Ley escrita, en los Estados Unidos.

(9) TOCQUEVILLE, Alexis de.- La democracia en América. - Traducción de la duodécima edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1963 págs. 123 y 131.

Como en los Estados Federativos la personalidad de la nación reside en el gobierno Federal, la materia toda de las relaciones internacionales está encomendada a éste por la Constitución de los Estados Unidos. Arriba hicimos notar en el artículo II, Sección 2, párrafo 2, faculta al Presidente para celebrar Tratados, con el consejo y aprobación del Senado, -- siempre que las dos terceras partes de los Senadores presentes estén de acuerdo. A los Estados le prohíbe expresamente "Celebrar Tratados, Alianzas o Confederaciones."

Aún cuando desde el punto de vista internacional los Tratados son las normas expresas y positivas del Derecho de Gentes, en estricto rigor los Tratados no son propiamente leyes, sino convenios celebrados entre las naciones que, conforme a la teoría aún predominante, las obligan a ellas directamente, y a los súbditos o ciudadanos de las altas partes contratantes únicamente por efecto del Derecho Interno, a través de cuyas disposiciones surten sus efectos los Tratados Internacionales dentro de los territorios de los Estados que los celebran.

Fero atendiendo a la obligatoriedad de los compromisos internacionales formalmente contraídos, la Ley Suprema de los Estados Unidos declara: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de conformidad con la misma; y todos los Tratados celebrados o que se celebren, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley suprema de toda la Nación; y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en --

las constituciones o leyes de los Estados." (10)

La transcripción del artículo citado, tal parece una redundancia, por cuanto que en precedentes líneas hicimos mención al mismo, lo hemos hecho con la finalidad de hacer notar que no es lo mismo celebrar Tratados Internacionales "por autoridad de los Estados Unidos" que "bajo la autoridad de los Estados Unidos"; de acuerdo con el gramatical significado de ambas traducciones, resulta, que en su segunda acepción, es desfavorable a los miembros de la comunidad Jurídica Internacional que celebran Tratados Internacionales con los Estados Unidos de Norteamérica. Esta afirmación la queremos rubricar con la siguiente observación:

TRATADO, ALIANZA O CONFEDERACION

En la interpretación de la Constitución, cada palabra debe tener su debida fuerza y apropiado significado; ninguna palabra fue empleada incesariamente y superflamente agregada. Cada palabra resulta haber sido pensada con extrema reflexión por consiguiente, ninguna palabra en el documento puede ser rechazada como superflua o carente de sentido. Este principio de interpretación se aplica con particular fuerza a las cláusulas 1 y 3 del artículo I, sección 10... . (11)

(10) RABASA, Oscar.- El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica, México. 1944. pág. 513 y 536.

(11) LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-- Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la edición en inglés de 1938. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1984. pág. 325.

Esta interpretación, nos sirve para normar un criterio - aproximado sobre el cuidado que debe tenerse en el aspecto - relativo a Tratados Internacionales celebrados con los veci- nos del Norte.

Así que, según el Derecho Constitucional Norteamericano - y las prácticas seguidas en ese País, al lado de los tres -- poderes ordinarios de gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judi cial, existe un cuarto que se denomina TREATY MAKING POWER, es decir el poder que celebra los Tratados. Este poder está depo sitado por la Constitución en el jefe del Ejecutivo, que ini cia, negocia y celebra los Tratados Internacionales con las - potencias extranjeras, y el Senado de la República, que los - revisa, modifica, aprueba o rechaza. Por esta razón, el Dere- cho Constitucional Norteamericano correctamente lo clasifica- como un poder en sí mismo, diverso de los otros tres que ac- túan en esferas distintas, y por eso también el instrumento - elaborado por la actuación conjunta del Ejecutivo y del Sena- do, está declarado " LEY " al igual que los demás ordenamien- tos que expide el Congreso Federal.

Empero, no todos los convenios celebrados por los Esta- dos Unidos con potencias extranjeras se reputan "Tratados", - en el sentido en que ese término está empleado en la disposi- ción relativa de la Constitución. Esta clase de convenios que no revisten la forma de Tratados, los celebra el Presidente, - en uso de las facultades generales que como jefe del Ejecuti- vo, o bien, por la delegación expresa de una ley del Congreso puede ejercitar, para pactar tales convenios y promulgarlos, -

sin sujeción a la aprobación del Senado.

Por regla general los Tratados Internacionales formalmente celebrados y promulgados surten efectos plenamente, sin necesidad de Ley especial que los ponga en vigor, en atención a que la propia Constitución les atribuye fuerza de Ley positiva. Sin embargo, cierto tipo de Tratados requieren, para su debido cumplimiento, leyes auxiliares del Congreso que hagan posible su ejecución completa. Así, por ejemplo, por virtud de la facultad para celebrar Tratados, el ejecutivo y el Senado, por medio de un pacto internacional, pueden obligar a los Estados Unidos Internacionalmente al pago de prestaciones pecunarias; pero como en ese País, el Gobierno Federal no está autorizado para efectuar ningún pago de dinero con cargo al tesorero Nacional sin una ley especial del Congreso que autorice, por regla general los Tratados Internacionales que impongan erogaciones de esta naturaleza sólo pueden cumplirse en la práctica por medio de una disposición auxiliar del Congreso que ordene el pago de dichas obligaciones.

Además, con la autorización para celebrar Tratados Internacionales no se basa exclusivamente en las facultades generales que la Constitución otorga al Ejecutivo y al Legislativo en las materias de jurisdicción Federal previstas en la Constitución, sino que es un acto que se realiza por virtud de la facultad que corresponde al Gobierno Federal en materia de relaciones Internacionales, la competencia del mismo Gobierno al respecto abarca no solamente las facultades que la Constitución expresamente le otorga, sino todas aquellas que los --

Estados Soberanos poseen ordinariamente en el campo de su actividad Internacional.

Es, pues, evidente que el poder para celebrar Tratados - que corresponde al Gobierno Federal, se extiende a todas las materias que sean objeto de negociación con los gobiernos extranjeros y que, inclusive, dicho gobierno puede establecer - por medio de un Tratado, normas jurídicas, dentro de cada entidad Federativa, que no podría dictar con fundamento en sus facultades expresas ordinarias. De modo que, si el Congreso - Federal no puede legislar en materia de Derechos Civiles o -- Propiedad de las personas en los territorios de las diversas entidades Federativas, sí puede, en cambio, reglamentar los - derechos patrimoniales de los extranjeros residentes en cualquier Estado, por medio de un Tratado celebrado con la Nación a la que pertenezcan esos extranjeros. En esta materia surge, desde luego, el problema de si, en ejercicio de la facultad - para celebrar Tratados, el Gobierno Federal puede regular materias que correspondan a la esfera de autoridad de los Estados y que no podría alcanzar mediante una ley ordinaria, y si en tal caso, esa atribución es más amplia que la de expedir - leyes en general.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es contradictoria al respecto. En varias de sus decisiones, el Tribunal ha sostenido categóricamente que las facultades que están reservadas por la Constitución a los Estados no pueden ser vulneradas ni invadidas por virtud del poder para celebrar Tratados. En contraposición, sin embargo, con éste -

criterio definido por la Corte, existe una serie de ejecutivo--
 rias en las que se han declarado Constitucionales. Tratados que
 se refieren a materias que no son inherentes a las facultades
 que para legislar tiene el Congreso, y hay otras decisiones --
 en las cuales leyes locales que se han dictado sobre asuntos--
 de la competencia legislativa ordinaria de los Estados, han --
 sido anuladas por estar en pugna con Tratados celebrados por--
 la Federación. En rigor, pues, estos dos puntos de vista con--
 trarios no pueden ser armonizados; pero los tratadistas norte
 americanos de la materia opinan que la tesis conforme a la --
 cual las facultades que están reservadas a los Estados no pue--
 den ser vulneradas através del ejercicio del poder para cele--
 brar Tratados, va a ser abandonada finalmente por la Suprema--
 Corte Norteamericana, para dejar lugar, finalmente, al princi--
 pio de que todo lo concerniente a Derecho y Obligaciones in--
 ternacionales el gobierno de la federación posee las facultades
 inherentes a un Estado de régimen centralizado, y que, --
 por consiguiente, siempre que las necesidades o compromisos --
 internacionales lo requieran, la facultad para celebrar Trata--
 dos puede ser ejercitada, aún cuando al realizarlo le invada--
 la esfera de autoridad que ordinariamente está reservada a --
 los Estados.

El rango y jerarquía jurídica que corresponde a los Tra--
 tados Internacionales, conforme al Derecho Constitucional Nor--
 teamericano, frente a la Constitución Federal, Leyes del Con--
 greso, Constituciones y Leyes Locales, es otro de los aspec--
 tos fundamentales de esta materia.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, cualesquiera que sea la escuela en que se coloque el observador, es indiscutible que los Tratados, como parte de las normas positivas internacionales, son Ley Suprema entre los Estados que los celebran y están por encima de sus respectivos derechos internos, incluso sus constituciones o leyes fundamentales y demás principios expresos o consuetudinarios domésticos; pues de admitirse lo contrario, el Derecho Internacional estaría subordinado a la voluntad individual de cada Estado, expresa a través de su Ley Nacional, y ello conduciría a la anulación absoluta de la vigencia de este derecho entre los Estados a quienes debe regir. Pero desde el punto de vista de la soberanía interna de cada Nación, concepto clásico que aún predomina, la vigencia del Derecho Internacional y, por consiguiente, de los Tratados, así como la jerarquía que dentro del sistema jurídico interno corresponde a éstos, se rige por lo que cada Estado disponga en su Ley interior.

Ahora bien, según ya antes se expresó, la Constitución de los Estados Unidos declara, en primer lugar, Ley Suprema, a la propia ley fundamental de ese País; en segundo término, las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales, que están colocados en el mismo nivel; tercero, siguen en jerarquía las constituciones de los Estados, y cuarto, las leyes Locales de estas mismas entidades.

Hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional por ningún tribunal, Federal o Local, en los Estados Unidos, nin-

gún Tratado; pero es indudable que el ejercicio de la facultad para celebrar estos convenios internacionales tiene sus limitaciones, a pesar de que en ningún caso concreto se ha presentado la necesidad de estudiar y resolver el problema. -
(12)

(12) RABASA, Oscar.- Op. cit. págs. 536 a 539.

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO

VII.- INTRODUCCION

VIII.- SEMEJANZAS

IX.- DIFERENCIAS

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO

VII.- INTRODUCCION

Bajo el enunciado de semejanzas, nos referimos al aspecto formal de celebrar Tratados los Estados de América, donde en algunas Constituciones del Poder Legislativo está constituido por un Congreso, que bien puede ser unicameral o bien bicameral, con algunas peculiaridades que se dejarán señaladas.

Se han excluido a propósito las Constituciones de los Estados Unidos de América del Norte y de los Estados Unidos Mexicanos, por ser tratadas en apartados especiales.

VIII.- SEMEJANZAS

En orden alfabético, nos ocupamos más abajo de las Constituciones, de América, en la parte relativa a los Poderes -- Titulares que intervienen en la celebración de los Tratados -- Internacionales.

Es el presidente de cada República, el facultado para -- negociar los Tratados Internacionales, con la aprobación o ra tificación de un cuerpo colegiado, denominado Congreso.

El Congreso a la vez está integrado por dos Cámaras: de Diputados y Senadores.

He aquí las Constituciones, en la parte que más nos in teresa por la elaboración de nuestro trabajo:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

(De fecha 10. de Marzo de 1853)

con reformas hasta 1957

" ATRIBUCIONES DEL CONGRESO "

Art. 67.- Corresponde al Congreso: (integrado por Diputados y Senadores Art. 36).

19.- Aprobar o desechar los Tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.

" ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO "

Art. 86.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

14.- Concluye y firma Tratados de Paz, Comercio, Navegación de Alianza, de Límites y Neutralidad, Concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

CONSTITUCION DE BOLIVIA

(Promulgada el 24 de Noviembre de 1945)+

Art. 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

13a.- Aprobar o desechar los Tratados y Convenios Internacionales de toda especie;

EL CONGRESO

Art. 61.- Las Cámaras (de Diputados y Senadores Art. --- 47)+ se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

5a.- Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 59.

PODER EJECUTIVO

Art. 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

2a.- Negociar y concluir Tratados con Naciones Extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

ESTADOS UNIDOS DE BRASIL

(Promulgada el 18 de septiembre de 1946.)

Art. 5.- Corresponde a la Unión:

I.- Mantener relaciones con los Estados extranjeros y celebrar con ellos Tratados y Convenciones.

Art. 66.- Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional; (formada por Cámara de Diputados y Senado Federal art.- 37).

+ Los paréntesis que aparecen con este signo, son pue--

tos por nosotros, a virtud de que en los textos de Constitución no aparecen y solamente lo hacemos para relacionar los artículos que nos aclaran cualquier duda.

I.- Resolver definitivamente sobre los Tratados y las Convenciones celebradas con los Estados extranjeros por el Presidente de la República.

Art. 87.- Corresponde privativamente al Presidente de la República:

VI.- Mantener relaciones con los Estados extranjeros;

VII.- Celebrar Tratados y Convenciones Internacionales "Ad referendum" del Congreso Nacional.

COLOMBIA

(Sancionada el 5 de agosto del 1866, con modificaciones hasta el 16 de febrero de 1945)

" TRATADOS "

Art. 53.- El Estado garantiza la libertad de conciencia.

(Párrafo 3o).- El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica --

(Art. 13 del A. L. No. 1 de 1936).

" ATRIBUCIONES DEL CONGRESO "

Art. 76.- Corresponde al Congreso (integrado por: Cámara de representantes y de Senadores Art. 56) hacer las leyes.

82.- Aprobar o desaprobar los Tratados y Convenios que el gobierno celebre con potencias extranjeras.

Art. 120.- Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa; dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar a los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras Tratados y Convenciones que se someterán a la aprobación del Congreso. - (Art. 34 del A. L. No. 3 de 1910).

CHILE

(Promulgada el 18 de septiembre de 1925,
reformada el 23 de noviembre de 1943).

"TRATADOS "

Art. 43.- Son atribuciones exclusivas del Congreso: (integrado por Cámara de Diputados y el Senado Art. 24).

5a.- Aprobar o desechar los Tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Art. 72.- Son atribuciones especiales del Presidente:

16a.- Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los Tratados de Paz, de Alianza, de Tregua, de Neutralidad, de Comercio, Concordatos y -- otras convenciones. Los Tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el -- Presidente de la República así lo exigiere.

HAITI

(Constitución de fecha 25 de noviembre de 1950)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 45.- Las atribuciones de la Asamblea Nacional (formada por Cámara de los Diputados y un Senado Art. 35) son:

3o.- Aprobar o rechazar los Tratados de Paz y otros Tratados y convenciones internacionales.

Art. 79.- El Presidente de la República nombra y revoca a los secretarios de Estado así como funcionarios y empleados públicos. Está encargado de velar por la ejecución de --

los Tratados de la República.

Hace todos los Tratados y todas las convenciones Internacionales, salvo la sanción de la Asamblea Nacional, a la ratificación de la cual somete igualmente todos los acuerdos ejecutivos.

NICARAGUA

(Sancionada el 21 de enero de 1948)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 133.- Corresponde al Poder Legislativo en Cámaras- (de Diputados y del Senado Art. 112) separadas:

7.- Aprobar o desechar los Tratados celebrados con naciones extranjeras. Los Tratados a que se refiere el Art. 3, necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos.

Art. 132.- Corresponde al Presidente de la República -- como Suprema autoridad administrativa:

7.- Celebrar Tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas y ratificarlas, previa aprobación del Poder Legislativo.

REPUBLICA DOMINICANA

(Proclamada el 10 de Enero de 1947)

" TRATADOS "

Art. 33.- Son atribuciones del congreso (formado por -- Senado y Cámara de Diputados art. 13):

15.- Aprobar y desaprob^{ar} los Tratados y Convenciones Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 49.- El Presidente de la República es el Jefe de la administración pública....

Corresponde al Presidente de la República:

7.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirgir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con -- las Naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

URUGUAY

(Sancionada el 26 de Octubre de 1951)

Art. 85.- A la asamblea general (integrada por dos Cáma-- ras; una de representantes y otra de Senadores art. 34) Com-- pete:

7o.- Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara los Tratados de Paz, alianza, comercio y las convenciones o con-- tratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo

con potencias extranjeras.

Art. 168.- Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

20o.- Concluir y suscribir Tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 162.- Las Cámaras Legislativas, como cuerpo Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1a.- Aprobar o negar los Tratados, convenios o acuerdos Internacionales, que estén sujetos a este requisito conforme al artículo 105 de esta Constitución.

Art.- 193.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

3o.- Dirigir por medio del ministro correspondiente, las relaciones exteriores de la República y las negociaciones diplomáticas, y celebrar por medio de los plenipotenciarios que designe y en Consejo de Ministros, Tratados, convenios o acuerdos con otras naciones.

VENEZUELA

(Sancionada el 5 de Julio de 1947)

Art.- 104.- La Nación cooperará en la comunidad Internacional para la realización de los fines de seguridad y defensa comunes, conforme a lo previsto en esta Constitución y en los pactos internacionales debidamente aprobados y ratificados.

Art. 105.- Los Tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Poder Ejecutivo deberán ser aprobados -- por el Congreso Nacional (Integrado por Cámara de Diputados y de Senadores Art. 141) para que tenga validez, salvo que -- mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la Ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la comisión permanente del Congreso Nacional podrá autorizar la ejecución provisional de Tratados o acuerdos internacionales, cuya urgencia así lo requiera los cuales serán sometidos en todo caso, a la posterior aprobación o improbación de las Cámaras Legislativas.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta de los -- Tratados, convenios o acuerdos que celebre, con indicación -- precisa de su carácter y contenido, a la Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones, estén o no sujetos a la aprobación de ellas.

REPUBLICA DE VENEZUELA

El Artículo 104, que arriba se ha transcrito, lleva el -- mensaje de muchas convenciones y documentos internacionales, -- contenido que no hemos observado en otras constituciones.

IX.- DIFERENCIAS

Dentro de este apartado, haremos mención a los preceptos que nos hablan de los poderes facultados para celebrar Tratados Internacionales en otro grupo de Repúblicas de América y que difieren en algo.

La diferencia que podríamos llamar sustancial, es de sistema unicameral, hecha excepción de Cuba, Paraguay y Perú.

" ESTATUTO DE LA AMERICA DEL NORTE BRITANICA "

CANADA

(Sancionada el 29 de marzo de 1867)

Art. 132.- El Parlamento y el Gobierno de Canadá tendrán todos los poderes necesarios o convenientes para el cumplimiento de obligaciones que Canadá o cualquiera de las provincias, como parte del Imperio Británico, tengan hacia países extranjeros como consecuencias de los Tratados existentes entre el Imperio y tales países extranjeros.

En la actualidad el Canadá ha pasado de la categoría de Dominio de la Corona Británica, al rango de Estado-Miembro del Commonwealth, con rango igual al Reino Unido y sus demás Estados miembros y con atribuciones de soberanía en lo interior y exterior. (13)

(13) ZAMORA, Antonio.- Digesto Constitucional Americano- (Nota explicativa). Buenos Aires 1958. pág. 135.

COSTA RICA

(De 7 de Diciembre de 1871, con modificaciones hasta el 11 de Julio de 1944).

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 15.- Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos Tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una asamblea Constituyente convocada para este solo efecto.

(Ver al final los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 29- del 6 de julio de 1888, que adicionó la Constitución).

Art. 32.- Son atribuciones exclusivas del Congreso: (Integrado por Diputados art. 75).

4.- Aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

Art. 109.- Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

9.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados y Convenios Públicos con los gobiernos de las otras Naciones y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

Ley No. 29 del 6 de julio de 1888

**SOBRE UNION CON LOS OTROS ESTADOS DE CENTRO AMERICA
Y NACIONALIZACION DE LOS DEMAS CIUDADANOS CENTROAME
RICANOS.**

Art. 20.- Los Tratados sobre unión que celebren y afecten la soberanía e independencia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelvan si son convenientes o no. Si, el Congreso -- aceptare los Tratados por dos tercios de votos presentes, por lo menos, convocará a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del Tratado. Si éste -- fuera aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, por -- dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su Publicación....

Es de particular importancia el contenido parcial de este último artículo, a virtud del manifiesto temor de gravar la soberanía, tan es así que no es suficiente una simple aprobación o desaprobación del Congreso, sino dentro de un Estado con poderes constituidos, es necesario convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, para desaparecer tan pronto llene el cometido para lo cual fue constituida.

CUBA

(Promulgada el 25 de julio de 1940)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 122.- Son atribuciones propias del Senado: (El Poder Legislativo constituido por Cámara de Representantes y Senado art.- 119).

h).- Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras Naciones.

Art. 134.- Son facultades no delegables del Congreso:

n).- Declarar la Guerra y aprobar los Tratados de Paz -- que el Presidente de la República haya negociado.

Art. 142.- Corresponde al Presidente de la República, -- asistido del Consejo de Ministros:

g).- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar -- Tratados con otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni --- obligarán a la República.

La observación que puede hacerse es que en la celebra--- ción de los tratados internacionales, estará asistido del Consejo de Ministros independientemente de la aprobación que se hará por el Senado si es en tiempo de paz, y el Congreso para el caso de que se celebraran en tiempo de guerra.

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Constitución promulgada el 6 de mayo de 1945)

Art. 46.- Son atribuciones y deberes del Congreso: (Integrado solamente por una Cámara de Diputados. Art. 23).

50.- Aprobar o desaprobado, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales.

Art. 65.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

40.- Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar -- Tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del -- Congreso, y canjear las ratificaciones.

EL SALVADOR

(Sancionada el 7 de Septiembre de 1950)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 46.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: (Integrada por Diputados Art. 35).

29.- Ratificar los Tratados o Pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenios en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto -- por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacio_

nada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas parte, por lo menos, de los Diputados --- electos.

Art. 78.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

12.- Celebrar Tratados y convenios internacionales, some terlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigi-- lar su cumplimiento.

GUATEMALA

(Sancionada el 11 de Marzo de 1945)

" TRATADOS "

Art. 119.- Son también atribuciones del Congreso (Inte-- grado por Diputados Art. 111), y limitaciones a que está suje to:

9o.- Aprobar o improcar antes de su ratificación, los -- Tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No po-- drá aprobarse ningún tratado, convención, pacto ni arreglo -- que afecte la integridad, soberanía o independencia de la Re-- pública, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los-- que se refieren a la restauración total o parcial de la Fede-- ración de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquie-- ra cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requie-- re el voto favorable de las dos terceras partes del número to tal de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto-- expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que--

sean objeto del mismo. Todos los arreglos por el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso.

Art. 137.- Corresponde al Presidente de la República:

60.- Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

HONDURAS

(Sancionada el 28 de Marzo de 1936)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

Art. 101.- Corresponde al Congreso (de Diputados Art. - 89) las atribuciones siguientes:

25.- Aprobar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.

Art. 121.- El Presidente de la República tiene la administración general del país.

Son sus atribuciones:

13.- Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación del Congreso en las próximas sesiones.

PANAMA

(Sancionada el 10. de Marzo de 1946)

" TRATADOS "

Art. 118.- Las funciones Legislativas de la Asamblea Nacional (Constituída por Cámara de Diputados Art. 106), consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

5o.- Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el ejecutivo.

Art. 144.- Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del ministro respectivo del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

8a.- Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir a agentes diplomáticas y consulares, así como celebrar -- tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

PARAGUAY

(Promulgada el 10 de julio de 1940)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 4.- Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Nación.

Art. 51.- El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

11o.- Negocia y firma tratados de Paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordantos y otros acuerdos internacionales, debiéndolos someter al Consejo de Estado (Art. 62) y a la Cámara de Representantes para su aprobación.

Art. 63.- Serán atribuciones del Consejo de Estado:

2o.- Dictaminar sobre los asuntos de política internacional sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo.

Art. 75.- Corresponde a la Cámara de Representantes:

8o.- Considerar los tratados internacionales, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o concertar la paz.

La Constitución de Paraguay, establece una igualdad entre la Constitución y los Tratados sin entrar a discusiones de fondo.

Los Tratados internacionales se someten a la aprobación del Consejo de Estado (Art. 62), integrado por Ministros del poder Ejecutivo, el rector de la Universidad, el Arzobispo del Paraguay, un representante del comercio, dos de industrias agropecuarias, un representante de las industrias transformadoras, el Presidente del banco de la República y dos miembros de las instituciones armadas (uno del Ejército y

otro de la Marina).

La Cámara de representantes, está integrada por miembros elegidos por el pueblo.

PERU

(Promulgada el 9 de abril de 1933)

" TRATADOS INTERNACIONALES "

Art. 123.- Son atribuciones del Congreso: (Integrado -- por Cámara de Diputados y un Senado Art. 89).

21.- Aprobar o desaprobar los Tratados, Concordatos y de más Convenios que se celebren con los gobiernos extranjeros.

Art. 154.- Son atribuciones del Presidente de la República:

20c.- Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, Tratados, Concordatos y Convenios Internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso.

La pequeña observación que se puede hacer es que el Presidente de la República celebra Tratados con la aprobación -- del Consejo de Ministros y el Congreso los aprueba o desaprueba.

C A P I T U L O C U A R T O

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EUROPEA

I.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA

XI.- DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO.

XII.- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES— LES EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.

C A P I T U L O C U A R T O
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EUROPEA
X.- LOS TRATADOS EN ESPAÑA

De manera breve nos referiremos a los Tratados Internacionales celebrados por España, cuando todavía poseía Colonias en América, por la influencia que pudieron haber tenido.

De manera especial comenzaremos a referirnos al Tratado relativo a "Capitulos de privilegios concedido a las ciudades confederadas en la Ansa Teutónica, y a sus súbditos, ciudadanos y vecinos, en los dominios de Portugal, confirmados y ampliados por S. M. C. para la andalucía y demás reinos de Castilla, en Madrid a 28 de septiembre de 1607." (14)

Este Tratado regula el arribo de navíos extranjeros a -- puertos españoles, internación de aseáticos con sus pertenencias, la libre circulación con sus bienes muebles y semovientes, la libertad de comercio, de acudir a los tribunales, la libre adquisición de bienes inmuebles, la restitución de bienes a los herederos en caso de muerte sin carga alguna, etc.

He aquí algunos numerales del Tratado en cuestión:

1.- Primeramente aprobamos, queremos y concedemos, que -- los aseáticos puedan arribar a todos los puertos del dicho -- nuestro reino, riveras y distritos, libre y seguramente, sin pasaporte u otra licencia general o especial en los navíos, -

(14) RIQUERME, Antonio.- Apéndice al Derecho Internacional de España. Tomo. II. Madrid. 1849. pág. 5.

así propios como arrendados, y cualesquier bienes y mercaderías de todo género, y detenerse en ellos lo que les pareciere, y salir de ellos cuando quisieren.

4.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los aseeáticos puedan depositar sus mercaderías, sacadas de los navíos en nuestro almacén por espacio de un año y un día; y si en el interin en el almacén se hallare embarazado con algunas mercaderías, en este caso se depositen en alguna casa vecina poniendo dos cerraduras, teniendo una llave nuestro arrendador, y la otra el dueño de la mercadería, así se aseguren; no estando obligados los dueños de las mercaderías á pagar alcabala de ellas hasta pasado el año y el día; y en este interin puedan entrar en el almacén siempre que quisieren, y visitar sus mercaderías.

10.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los aseeáticos puedan muy libremente andar por todo nuestro reino, y traer lo que tubieren en caballos, mulas ó carros, y negociar, contratar, comprar y vender, así por sí como por sus agentes y factores, como más fácil y cómodamente les pareciere.

18.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los aseeáticos que por razón del comercio van y vienen ó se detienen y habitan en nuestro reino, no pueden ser presos, citados condenados, ni juzgados en ninguna causa civil ni criminal por ningún magistrado ó juez, sino solamente por aquel especial conservador y juez que les daremos; pero en las causas tocantes á nuestra alcabala, podrá conocer y juzgar el tesorero mayor de nuestro reino.

23.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que no sea lícito apelar de simple interlocutoria, ni tampoco de la sentencia definitiva, sino es que la suma juzgada excediere de cien ducados.

28.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que sea lícito á los aseáticos edificar casas y tiendas dentro y fuera de los muros de nuestra ciudad de Sevilla, y que de ninguna manera se les haga molestia en su persona ó mercadurías, ni sus casas, ni tiendas se embaracen con huéspedes ó cabalgaduras.

30.- Item, aprobamos, queremos y concedemos, que cuando sucediere que alguno de los aseáticos muriere en nuestro reino, ó yendo a él espiare en la mar y llegaren los bienes á nuestro reino, que estos bienes inventarfe su juez y cónsul constituido y dos, los más ancianos de la misma nación, por un notario público, y se entregen al cónsul y á los más señores, para que los guarden; y ellos mismos los restituyan á los herederos fielmente y sin ninguna carga. (15)

Pensamos que el contenido del tratado arriba mencionado, es de contenido bastante avanzado, para la época en que se elaboró, muy especial en lo relativo a la adquisición de bienes, residencia de extranjeros, libertad para acudir a los tribunales y el derecho de los herederos a los bienes del De Cujus.

(15) RIQUELME, Antonio.- Op. Cit. pág. 6 a 11 inclusive

Otro instrumento Internacional de singular importancia por su contenido es el denominado Tratado de Muster con los países Bajos, con el siguiente rubro:

Tratado definitivo de Paz y Comercio, ajustado entre - S. M. C. y los Estados generales de las provincias Unidas, - en el Congreso Muster de Westfalia á 30 de enero de 1648: á que se sigue un artículo particular tocante a al navegación y comercio, acordado el 4 de Febrero del mismo año.

Repetiremos con un estadísta y publicista sudamericano: Por la Paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la -- forma consagrándose la igual consideración del Catolicismo, el Luteranismo y el Cavinismo; se cerró el período de las - luchas religiosas... El Tratado de Westfalia es como la base del Derecho Internacional Europeo hasta la revolución -- francesa. (16)

Hecha la anterior digresión, pasamos a referirnos parcialmente a algunos artículos.

40.- Los súbditos y habitantes de los países de los dichos señores Rey y Estado, tendrán toda buena correspondencia, y amistad, sin sentirse de las ofensas y daños que hubieren recibido en lo pasado: Podrán también frecuentar y - hacer mansión en los países uno de otro, y ejercer allí su tráfico y comercio con toda seguridad, así por mar y otras-aguas, como por tierra.

(16) CALVO, Carlos.- Derecho Internacional Teorico y - práctico de Europa y América. Tomo Primero. París 1863. pág. 25.

8o.- Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estados, que traficaren en los países uno de otro, no serán obligados a pagar mayores derechos ó imposiciones, que los -- propios súbditos respectivamente; de manera que los habitan-- tes y súbditos de los Países Bajos Unidos serán y quedarán -- exentos de cierto, veinte por ciento, ó de cualquier otra im-- posición menor ó mayor, que el Rey de España, durante la tre-- gua de doce años, ha cobrado, ó que de aquí en adelante, di-- recta ó indirectamente quisiere cobrar de los habitantes y -- súbditos de los Países Bajos, ó gravarlos más de lo que haría con sus propios súbditos.

9o.- Los dichos señores Rey y Estado no cobrarán fuera - de sus respectivos límites algunas imposiciones ó gabelas por la entrada, salida, ú otras cargas de las mercaderías que pa-- saren sea por agua ó por tierra.

11o.- No podrá impedirse la frecuentación, trato y comer-- cio entre los súbditos respectivos; y si sobrevinieren algu-- nos impedimentos serán real y efectivamente quitados.

22o.- Si se hubieren dado algunas sentencias y juicios,- entre personas de diversos partidos no prohibidos sea en mate-- ria civil o criminal, no podrán ejecutarse contra las perso-- nas condenadas ni contra sus bienes; y no se concederán ningun-- as letras de marca o represalias, sino es con conocimiento - de causa y en los casos permitidos por las leyes y Constitu-- ciones Imperiales, y según el orden establecido por ellas.

62o.- Los súbditos y habitantes de los países de los ---

dichos señores Rey y Estados, de cualquier calidad y condición que sean se declaran por hábiles para sucederse unos a otros así por testamento como ab-intestado según las costumbres de los lugares: y si algunos de ellos les hubieren caído anteriormente algunas sucesiones serán mantenidas y conservadas en ellas. (17)

Como podrá observarse, regula la admisión de súbditos de los Estados signatarios, el derecho a la adquisición de la propiedad, el libre comercio, el privilegio de exenciones -- hasta un 20% a alude el artículo 8o., la libertad de testar, etc.

Más tarde se firma el Tratado definitivo de paz y comercio con Francia, comúnmente llamado de los Pirineos, ajustándose las antiguas y graves controversias sobre diferentes dominios y territorios, estableciéndose por límites de ambos -- reinos los montes Pirineos; ajustado en la isla de los Faisanes en el río Vidasoa el 7 de noviembre de 1659.

El artículo 1 en relación con el 5, establece los fundamentos de una paz duradera, de confederación perpetua, amistad y alianza.

La cláusula de la Nación más favorecida, la encontramos en el numeral 6, cuya literalidad vaciamos parcialmente.

" Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y habitan-

(17) RIQUELME, Antonio.- Op. Cit. págs. 26 a 43

tes de los reinos, estados, provincias y países pertenecientes al Rey cristianísimo, gozarán de los mismos privilegios, franquezas, libertades y seguridades en el reino de España y otros reinos y Estados pertenecientes al Rey católico, de que los Ingleses han tenido derecho a gozar por los últimos tratados entre las dos coronas de España é Inglaterra, sin que se pueda en España ni en otra parte en las tierras ú otros lugares de la obediencia del Rey católico, exigir de los Franceses y otros vasallos del Rey cristianísimo, mayores derechos e imposiciones que los que han pagado los Ingleses antes del rompimiento, ú que al presente pagan los habitantes de las provincias Unidas de los Países Bajos ú otros extranjeros que allí fueren más favorablemente tratados." (18)

El mismo Tratado en su artículo 56, establece el principio de reciprocidad para el caso de sucesiones, donaciones, - el derecho de acudir a los tribunales y el principio de igualdad que debe prevalecer para las partes en todo juicio.

El 17 de Diciembre de 1665, se renova el Tratado de Paz y Comercio que se había celebrado desde el año de 1630 con -- Inglaterra, usando la misma terminología que en anteriores -- instrumentos.

Con fecha 20 de Diciembre de 1685, se celebra un convenio sobre Navegación y Pesca en el Rfo Vidasoa, entre los vecinos de Fuenterrabia y de Andaya.

(18) RIQUELME, Antonio.- Op. Cit. págs. 56 y 57.

XI.- DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO.

Nos permitimos exponer brevemente algunas orientaciones sobre los poderes titulares que concurren en la celebración de Tratados Internacionales, en la Doctrina Francesa, a virtud que algo copiamos de su sistema Constitucional y aún cuando no esté en vigor en su totalidad, algo queda como antecedente.

Se discutió a fines del siglo pasado y parte del presente si la celebración de Tratados Internacionales constituía o no un acto de Gobierno, o bien correspondía a la función administrativa del mismo.

Hasta ahora se ha comprobado que la función administrativa se caracteriza y debe definirse por su subordinación a la Ley. Según ciertos autores, sin embargo, existe toda una parte, muy importante, de la función administrativa que queda fuera de dicha definición. Es evidente, en efecto, que el Estado no puede obligarse de una manera absoluta y sin reservas, haciendo depender integralmente de las leyes su actividad administrativa. Por otra parte, entre las iniciativas o acciones que se salen así de la esfera de la ejecución de las leyes, existen algunas que no pueden estar comprendidas dentro de la competencia del cuerpo legislativo. Por ejemplo, difícilmente se podría concebir que la dirección de los asuntos exteriores pueda conferirse a otra autoridad que no sea el Jefe del Ejecutivo. Exige, pues, el interés del Estado que haya dentro de la función de que está investida la autoridad admi-

nistrativa, un campo de libre actividad (Jellinek, L'Etat -- Moderne, ed., Francesa, Vol. II, pp. 327 ss.). Es por lo que, además de la fórmula general: " El presidente de la República asegura la ejecución de las Leyes ", la Constitución de 1875-enumera otros poderes presidenciales que no entran desde luego en dicha fórmula. Por esto también la doctrina, la jurisprudencia y la legislación misma distinguen, dentro de la función general de administración, dos actividades diferentes: - el gobierno y la administración stricto sensu; consiste ésta solamente en potestad ejecutiva y no puede ejercerse sino en virtud de autorizaciones legislativas; aquellas por el contrario, se mueve libremente y no puede ser reducida a una idea - de ejecución de las leyes.

Esta distinción, que apareció con claridad muy particular en la literatura y en el derecho positivo Francés, se --- expresa por los autores mediante la oposición que establecen entre los actos de la administración, propiamente dichos y los actos de Gobierno.

La teoría del acto de gobierno se remonta hasta los orígenes del derecho público de Francia, o sea a la Constitución de 1791. Esta constitución negaba cualquier carácter representativo a los funcionarios (tit. II, cap. IV. sec. 2, art. 2) ya que sólo pueden actuar en virtud de las leyes. Igualmente, la Constitución había negado la cualidad de representante al mismo Rey, como jefe de la administración general, por que a este respecto sólo veía en él a un funcionario, el primero de los funcionarios públicos. Pero, por otra parte, la Constitu-

ción de 1791 (tit. III, preámbulo, Art. 3) reconocía al Rey como jefe del gobierno, el carácter de representante nacional teniendo por esa cualidad la facultad indudable de querer, de una manera libre e inicial, por cuenta de la nación. Los oradores de la constituyente especificaban particularmente que - el Rey representa a la nación, por cuanto a la negociación y la conclusión de los Tratados a negociar con los Estados extranjeros dependen esencialmente de él.

Según los términos del Art. 80, de la Ley Constitucional de 16 de julio de 1875, al presidente de la República es a--- quien corresponde negociar y ratificar los Tratados y es evidente que ninguna ley podría reglamentar el ejercicio de ese poder diplomático, ni determinar imperativamente las cláusulas de los Tratados a negociar. (19)

Una asamblea constituyente, en efecto, representa en el más alto grado a la nación soberana. En primer lugar, porque tiene poder de querer por la nación hasta el punto de darle - su Constitución, es decir, su ley fundamental, aquella que es la fuente primera de todo su orden jurídico, y además, porque esta constituyente tiene entera libertad de iniciativa y de - decisión, en cuanto no existe por encima de ella ninguna autoridad de la cual dependa, ninguna regla ni ley superior que - la encadene; existe aquí por lo tanto, una representación ---

(19) CARRÉ DE MALBERG, R.- Teoría General del Estado. -- Versión española de José Lión Depetre. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. págs. 480 a 482.

o sea una facultad limitada de querer por la nación. A esta representación por excelencia oponía Bernave lo que llamaba " la representación Constitucional," aquella que se ejerce por una autoridad constituida, por ejemplo por la Asamblea Legislativa. Esta segunda representación no es ya tan completa, pues el cuerpo legislativo no ejerce un poder enteramente libre, ya que sólo opera "dentro de los límites de sus funciones constitucionales;" además, sólo puede legislar bajo la condición de no lesionar los principios formulados por la Constitución. No obstante, concluía Bernave, " el cuerpo legislativo es el representante de la Nación, porque quiere por ella: 1o. al hacer sus leyes; 2o. al ratificar los Tratados con las potencias extranjeras."

No es de extrañar que el carácter representativo del cuerpo legislativo haya sido reconocido sin discusión por la Asamblea Nacional de 1789, pues el cuerpo legislativo hace las leyes libremente, espontáneamente, con un poder de iniciativa y de decisión independientes." (20)

A nuestro modesto modo de pensar, el gobierno solamente es un medio, por el que los Estados celebran Tratados Internacionales y toda la apreciación que se haga desde el punto de vista interno, tiene validez solamente desde el punto de vista subjetivo.

III.- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

Para definir las tendencias internacionales de las nuevas constituciones europeas examinemos algunas de sus disposiciones, por lo que respecta a la ratificación de los tratados Internacionales.

" La primacía del Poder Legislativo en el asunto de la ratificación de los Tratados adquiere especial interés a luz del principio de la unidad del Derecho Público. Desde el punto de vista formal, importa poco para el Derecho Internacional que la ratificación de los Tratados incumba, en virtud de la Constitución, a tal poder o a tal otro. Pero la primacía del poder Legislativo sobre el ejecutivo aparece históricamente como la realización de los principios democráticos, como la expresión de la unidad del Derecho Público. Por ello, la ratificación de los Tratados Internacionales por el poder Legislativo señala un progreso no solamente del Derecho interno sino del Internacional: adjunta a la legislación interior la obra jurídica internacional.

En las nuevas constituciones encontramos cuatro tipos de disposiciones constitucionales relativas a la ratificación de los Tratados Internacionales.

A).- Todos los Tratados Internacionales deben ser ratificados por el Parlamento. Esto es, por ejemplo, el caso de la República de Estonia:

El gobierno de la República... concluye en el nombre de la República de Estonia, Los Tratados con los Estados extranjeros y los somete a la ratificación de la Asamblea Nacional.

B).- Ligeramente diferente de este primer tipo, encontramos un segundo en el que la ratificación de la mayor parte de los Tratados pertenece al Poder Legislativo. El Art. 5o. de la Constitución Austríaca dispone:

Todos los Tratados Políticos y aquellos otros que modifiquen una Ley no son válidos hasta su ratificación por el Consejo Nacional.

C).- La ratificación por el poder Legislativo no es necesaria más que para ciertos Tratados. Así, por ejemplo, el artículo 49 de la Constitución Polaca, en su número segundo, -- dispone:

Los Tratados de Comercio, los Convenios Aduaneros, los Acuerdos que entrañen cargas financieras permanentes para el Estado u otras obligaciones para los ciudadanos o, más aún, -- que impliquen una modificación de las fronteras del Estado, -- así como los Tratados de Alianza, no pueden concluirse más -- que con el asentimiento de la Dieta.

D).- La ratificación por el poder Legislativo sólo se requiere para los Tratados Internacionales, a menos que su contenido corresponda a la competencia legislativa. Así, por ejemplo, el Art. 45 número 3o., de la Constitución Alemana -- dispone:

Los Tratados y convenios internacionales sobre objetos - de la competencia Legislativa del Reich deben ser aprobados - por el Reichstag.

La tendencia internacional en el Derecho Constitucional, se manifiesta por la competencia exclusiva del poder Legislativo, por lo que respecta a la ratificación de los Tratados - Internacionales. Entre las nuevas Constituciones, son las de Estonia y la Austríaca las que formulan más claramente este - principio. (21)

- (21) MIRKINI-GUETZEVITCH, B.- Modernas Tendencias del -- Derecho Constitucional. Traducción del francés por Sabino Alvarez Gendin. Editorial Reus. Primera Edición. Madrid. 1934. págs. 67 a 70.

C A P I T U L O Q U I N T O

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO

XIII.- INTRODUCCION

XIV.- LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.

XV.- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.

XVI.- TRATADOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA

XVII.- LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE:

A.- INTRODUCCION

B.- OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ

C.- NUESTRA OPINION

CAPITULO QUINTO
" LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO "

XIII.- INTRODUCCION

Como dejamos apuntado en la introducción general de este trabajo, México al igual que otros países de América Latina, ha tenido que acudir a la coordinación de Sistemas Constitucionales Centralistas Confederalistas y viceversa.

Tuvieron que transcurrir casi 11 años después del grito de la Independencia, para que México ingresara al concurso de las Naciones; es durante ese lapso de tiempo que aparecen dos Ordenamientos fundamentales dignos de ser mencionados: la --- Constitución de Cádiz de 18 de mayo de 1812, dictada para la Metrópoli y la Nueva España y la de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814.

La primera sancionaba los Tratados Internacionales de la manera siguiente:

"art. 131.- Las facultades de las cortes son:

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los Tratados - de Alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio."

Mismo que se encuentra relacionado con el 172. " Las res tricciones de la autoridad del rey son las siguientes:"

CAPITULO QUINTO
" LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO "

XIII.- INTRODUCCION

Como dejamos apuntado en la introducción general de este trabajo, México al igual que otros países de América Latina, ha tenido que acudir a la coordinación de Sistemas Constitucionales Centralistas Confederatistas y viceversa.

Tuvieron que transcurrir casi 11 años después del grito de la Independencia, para que México ingresara al concurso de las Naciones; es durante ese lapso de tiempo que aparecen dos Ordenamientos fundamentales dignos de ser mencionados: la --- Constitución de Cádiz de 18 de mayo de 1812, dictada para la Metrópoli y la Nueva España y la de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814.

La primera sancionaba los Tratados Internacionales de la manera siguiente:

"Art. 131.- Las facultades de las cortes son:

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los Tratados de Alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio."

Mismo que se encuentra relacionado con el 172. " Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:"

"Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni Tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes".

"Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún Tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes". (22)

Como comentario al margen, diremos que las Cortes estaban integradas por Diputados (Art. 27).

De discutida vigencia, pero no menos importante, es el segundo documento elaborado bajo la dirección de Don José María Morelos y Pavón; Son dos autoridades las que concurren en la celebración de Tratados Internacionales, el Supremo Congreso integrado por Diputados (Art. 48), y el Supremo Gobierno integrado por tres personas (Art. 132).

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, de manera exclusiva correspondía: "Decretar la Guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya proponerse o admitirse la Paz; las que deben regir para ajustar Tratados de Alianza y Comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos Tratados". (23)

(22) GAMBOA, José M.- Op. Cit. págs. 165 a 196.

(23) GAMBOA, José M.- Op. Cit. págs. 245 a 246.

Era privativo del Supremo Gobierno celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones (art. 159).

Esta carta fundamental con inspiración en la Constitución de Cádiz que es de gobierno monárquico, con timidez sanciona la existencia de un gobierno Democrático (art. 5o.). - El breve análisis que hacemos de estos ordenamientos es con la finalidad de hacer patente los esfuerzos que ha realizado el pensador político mexicano en materia de Tratados.

XIV.- LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.

México, como República Federal en su forma de gobierno, dicta el acta constitutiva de 31 de enero de 1824, que contiene las bases de lo que sería posteriormente la Constitución Federal definitiva de 4 de Octubre de 1824.

En el primer documento que hemos citado, correspondía -- al Congreso General, aparte de dar leyes y decretos, aprobar tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de Neutralidad Armada, y cualquier otra que celebrara el Poder Ejecutivo (art. 13, Fracción XVII). Asimismo, se adelanta al establecer las bases de lo que serían las atribuciones del Poder Ejecutivo, entre las que se encontraba celebrar Tratados de paz, amistad, alianza, Federación, Tregua, neutralidad armada, comercio y otros, con la aprobación del Congreso General (art. 16 fracción XI).

Las disposiciones anteriores, coinciden substancialmente con los artículos 50 Frac. XIII y 110 Frac. XIV, respectivamente, de nuestra primera Constitución Federal que se ha mencionado, complementándose ambas.

XV.- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR
MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE-
LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.

De los Tratados Internacionales celebrados antes de la vigencia de nuestra primera Constitución Federal mencionaremos el celebrado con Colombia el 3 de diciembre de 1823, que constaba de 18 artículos, habiéndose suprimido totalmente al art. 10, y parcialmente los Artículos 2, 11 y 14.

Pensamos que es de importancia este Tratado, no solamente desde el punto de vista Histórico-Jurídico, sino por que da las bases de lo que hoy es la Organización de Estados Americanos, ojalá que nuestra observación sea exagerada; he aquí el contenido parcial de algunos de sus artículos.

"1.- La República de Colombia y la Nación Mexicana se unen, ligan.. y confederan desde ahora y para siempre en Paz y Guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera...". (24)

(24) SEMANARIO JUDICIAL, Ediciones del.- Colección de Tratados con las naciones extranjeras México 1854,- pág. 14

"13.- Ambas partes se obligan a interponer sus buenos --
oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América,
antes española, para entrar en este pacto la unión y confede-
ración perpétua." (25)

"14.- Luego que se haya conseguido este grande e impor-
tante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados-
Americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo
de aumentar de un modo más sólido y estable las relaciones in-
timas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y --
que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto-
de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de --
sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades... y conciliador en sus disputas." (26)

XVI.- TRATADOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE
LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORI-
DAD A ELLA.

En este apartado nos referiremos a los Tratados más im-
portantes, con la aclaración que las Cartas Fundamentales Cen-
tralistas, como lo fueron las Siete Leyes Constitucionales, -
de 29 de Diciembre de 1836, en sus leyes, Tercera Art. 44 ---
Frac. VII y Ley Cuarta Art. 17 Frac. XX; y, las Bases Orgáni-
cas de 12 de junio de 1843 en sus Artículos 66 Frac. IX y 87-

(25) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.- Op. cit. pág. 17.

(26) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.- Op. cit. págs. --
100 y 101.

Frac. XVI, solamente repiten que son facultades del Congreso aprobar los Tratados Internacionales y dentro de las atribuciones del Presidente de la República celebrar Tratados de Paz, Amistad, Alianza, respectivamente.

Es así como el 25 de octubre de 1827, se celebra el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la Gran Bretaña, - constando de 17 artículos, más dos adicionales. El artículo 10. comienza por decir que: habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los artículos 20. y 50., se refieren a la libertad de comercio en forma recíproca, así como la importación y derechos que debían de pagarse.

Es de importancia el segundo párrafo del artículo 80., - sobre protección de personas y propiedades, el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, así como el goce de los privilegios que disfrutarán los ciudadanos nativos.

"Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, - en los territorios de la otra recibirán o gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la protección y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores o agentes de cual-

quier clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos."

En lo concerniente a disposición de bienes, el artículo-9o. era del siguiente tenor:

"Por lo que toca a la sucesión de propiedades personales por Testamento o de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase o denominación, por venta, donación, permuta o testamento, o de otro cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y -- ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus --- respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, y libertades y derechos que si fueren súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos mayores impuetos o derechos que los que paguen, o en adelante pagaren, los súbditos o ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan." (27)

En parecidos términos a los anteriores Tratados que se -- han comentado con transcripciones parciales, celebró México -- otros Tratados de Amistad, Comercio y Navegación, con los siguientes Estados:

Con los países Bajos, constando de 14 artículos y uno -- adicional, entrando en vigor el 16 de junio de 1829.

El 29 de Octubre de 1829, con el Rey Hannover, con 17 -- artículos más uno adicional.

En la misma fecha que el anterior, con el Rey de Dinamarca, con 15 artículos y uno adicional.

Con los Estados Unidos del Norte el 10. de Diciembre de 1832, con 31 artículos y uno adicional. Relativo a la demarcación de límites.

El 10 de marzo de 1833, con el Rey de Sajonia, con 9 artículos y uno por separado.

El 10. de Octubre de 1833 con la República de Chile, con 17 artículos y uno adicional. (El artículo 16 limitó el Tratado a Término de 10 años).

El 20 de noviembre de 1833 con la República de Perú, con 21 artículos. del cual son interesantes los artículos 40 y 50.

Art. 40.- Los mexicanos con el Perú y los peruanos en -- México, estarán exentos del servicio de las armas en el ejército y armada, no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisitos o impuestos, que los que paguen los nativos -- del respectivo país.

Art. 50.- Lo acordado en el artículo anterior sobre exención de servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeúntes; mas no con los individuos que respectivamente haya ganado la vecindad, según las leyes de --

cada país.

La última parte del artículo 5o., se justifica a virtud de que nuestra Constitución de 1824, equiparaba a los nacidos en cualquier parte de América en términos del artículo 21, -- con los ciudadanos mexicanos, pudiendo acupar puestos públicos; ante tales prerrogativas, muy justo adquirir obligaciones de la naturaleza del servicio militar en el ejército o la armada.

Este tratado sobre amistad y Comercio marítimo, se ocupa por la protección de la América Latina, como se desprende de la redacción de su artículo 15. Las partes contratantes se comprometen solamente, que la negociaciones que puedan entablarse con la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto, tanto México como Chile. Y se comprometen también a influir con las otras Repúblicas de América antes sujetas a la dominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

El 16 de Abril de 1836, fue celebrado el Tratado de Amistad, comercio y navegación, con el Rey de Prusia, con 16 artículos y 3 adicionales.

El 23 de febrero de 1838, con la Reyna de España; con 8 artículos. De este Tratado, nos parece muy digno de mencionarse el artículo 7o. por el que se evitan posibles reclamaciones por confiscaciones en Bienes de súbditos españoles, motivo por el que parcialmente hacemos referencia a su parte medu

lar: "..., la República mexicana y S. M. C. (Su Majestad Católica) por sí sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las -- dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora pa -- ra siempre, de toda responsabilidad en esta parte." (28)

Nos hemos detenido en hacer esta observación, porque des -- de la Independencia hasta el presente siglo, México, ha teni -- do que sufrir reclamaciones por Estados extranjeros por daños ocasionados en sus bienes, con motivos de levantamientos arma -- dos.

Tratados de Paz con el Reino de Francia, solamente es -- digno de comentarse el artículo 2o., en sus incisos primero -- relativo a restitución de buques mexicanos capturados por --- fuerzas Francesas o bien una compensación del valor de dichos buques para el caso de haber dispuesto de ellos, problema que debía ser sometido a una tercera potencia. El segundo inciso -- es de contenido leonino a nuestro juicio, motivo por el que -- lo transcribimos: "Si ha lugar para conceder indemnizaciones -- que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido -- pérdidas a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra -- los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último." (29)

(28) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.-- Op. cit. pág. 268

(29) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.-- Op. cit. págs. -- 282 y 283.

Este último entrecomillado, solamente nos hace recordar el privilegio en que se encontraban los extranjeros por el hecho de serlos, en cambio el ciudadano mexicano quedaba en desigualdad.

Tratado de amistad, navegación y comercio con las ciudades libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo, el 27 de junio de -- 1842, con 21 artículos.

Con el Emperador de Austria, el 13 de Diciembre de 1843, con 17 artículos. Tratado de Amistad, navegación y comercio.

Con los Estados Unidos del Norte, nuevamente se celebra con fecha 2 de febrero de 1848, el Tratado de Paz, Amistad y Límites, mismo que fue ratificado el 30 de mayo de ese mismo año, con 23 artículos y uno adicional y secreto, conocido como "Tratado de Guadalupe."

Por la facilidad para consultar Tratados posteriores al que al final enunciamos, suspendemos la enumeración, para pasar al comentario de la Constitución de 1857, que por la importancia que nos reporta para el tema que nos ocupa, nos referiremos a los siguientes artículos:

XVII.- LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE:

A.- INTRODUCCION.

La Constitución de 1857, comparada con la de 1917, difiere muy poco en cuanto a los Poderes titulares para la celebra

ción de Tratados Internacionales, la primera Constitución mencionada, sancionaba en el artículo 51 la Constitución de un Congreso unicameral, fue con motivo de las reformas de 13 de Noviembre de 1874, cuando el Congreso empezó a ser bicameral, correspondiendo al Senado la ratificación de los Tratados y no al Congreso constituido solamente por diputados.

Hecha la anterior aclaración diremos que los artículos - 72 Frac. XIII, 85 Frac. X, 97, Frac. VI, III Frac. I y 126 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, son correlativos de los artículos 76 Frac. I, 89 Frac. X, 104 Frac. I, 117 Frac. I y 133, respectivamente de la vigente, éstos mismos, serán comentados brevemente en el siguiente apartado.

B.- OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ.

Escogemos la opinión citada, a virtud de que compartimos substancialmente este criterio, a virtud de que modestamente damos el nuestro en otro apartado.

Comienza por citar la obra de George Scélle, que en su "Precis de Droit de Gens" establece a propósito de la inconstitucionalidad de los Tratados: "Las normas Internacionales -- planteadas en un Tratado nunca pueden considerarse por un Estado como no obligatorias por el hecho de que estén en contradicción con las normas constitucionales" (tomo II, Pág. 359). Al tratar el mismo autor de la cuestión de la incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno, dice "Hay que desconfiar de una fórmula constitucional interna que, aparentemente, parece prestar, en algunos casos, adhesión a la Doc-

trina Monista y que no obstante es muy a menudo extremadamente peligrosa. Es la fórmula consuetudinaria y de origen anglosajón; ... y cita a este propósito el artículo VI de la Constitución norteamericana que, ... fue copiado por el 133 de nuestra Constitución. (30)

Según el autor citado, "una buena parte de la misma doctrina norteamericana rechaza los resultados (La posible derogación de los Tratados Internacionales por las leyes del Congreso), que son la negación de la validez de los Tratados y de la regla "Pacta Sunt Servanda." Es entonces preferible --- abandonar esta fórmula tan peligrosa y con ella toda la idea de incorporación "op. cit. T. II, pág. 354). Vemos aquí un internacionalista atacando la fórmula norteamericana, que es --- también la de México y la de Argentina.

Más adelante, Scélle trata del problema de la inconstitucionalidad de los Tratados y expone una tesis que a nosotros nos puede parecer monstruosa, dado que reconocemos que un Tratado debe estar de acuerdo con la Constitución, y que si no lo está, es un acto nulo, negándose la tesis dominante entre los internacionalistas sobre la primacía del orden jurídico - Internacional: "Recordaremos que la violación de las limitaciones "Materiales" establecidas por las Constituciones internas a la competencia de los gobernantes no puede influir so--

(30) MARTINEZ BALZ, Antonio.- La Constitución y los Tratados Internacionales. (En Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia). Tomo VIII, Núm. 30 pág.-169.

bre la validez internacional de un tratado, si el Derecho Internacional reconoce en este caso competencia para actuar a los gobernantes internos legalmente investidos: La competencia Internacional material cubre la incompetencia constitucional material pero no a la incompetencia constitucional formal" (op. cit. T.II, pág. 440). Según esta doctrina un Tratado será nulo internacionalmente cuando no se ajusta a las formas internas; pero si es conforme a las formas internas, aunque viole las limitaciones materiales de la Constitución de un Estado, sin embargo, internacionalmente es válido ese Tratado, -- aplicándose así la doctrina de la primacía del Derecho Internacional. Lo cual es contrario a la disposición categórica y expresa del artículo 133 de la Constitución Mexicana.

"Los autores que hablan de tratados Inconstitucionales -- desde el punto de vista interno, se adhieren inconcientemente a un monismo en el cual el Derecho Interno sería jerárquicamente superior al Derecho Internacional. La doctrina monista-nuestra, al contrario, ni siquiera plantea el problema puesto que la constitucionalidad internacional absorbe a la constitucionalidad interna. Sólo insistiremos en esto porque la --- práctica de ciertos Estados toma el extremo de la jerarquía normal y necesaria de los órdenes jurídicos." (op. cit.).

Admitida la Tesis interna, de Derecho Constitucional, -- de que los tratados internacionales deben sujetarse, estar -- subordinados a la Constitución, de acuerdo con la ley fundamental del Estado, habrá que estudiar ahora cuáles son las limitaciones que existen para el poder u órgano de la autoridad

a quien se encomiende o en quien se haya delegado la función tan importante de celebrar o concertar los convenios o los tratados con las otras potencias.

Podemos concretar como principios vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica los siguientes puntos: I.- Los Tratados Internacionales, lo mismo que las leyes del Congreso Federal, forman parte de la ley suprema del país, pero se encuentran subordinados a las limitaciones de la Constitución Federal. II.- Salvo prohibición expresa o implícita contenida en la Constitución Nacional, el poder de celebrar tratados con otras potencias no tiene aquellas limitaciones, aquellos frenos que existen para el Gobierno Federal y que son establecidas por la Constitución en la esfera de su competencia interna. III.- Prácticamente, el poder de celebrar Tratados es ilimitado en los Estados Unidos, pues este poder ha de extenderse a todas aquellas materias que se refieren a las relaciones internacionales, y de hecho, según hemos visto, la Suprema Corte no ha declarado inconstitucional ningún tratado, y los convenios internacionales que se han llevado a su discusión ante la Suprema Corte se han interpretado juntamente con los textos de la Constitución, de manera tal de encontrarlos congruentes o compatibles entre sí.

Haciendo al estudio de los textos de nuestra Constitución Política Federal, encontramos formulado el poder de celebrar los Tratados Internacionales en idénticos términos orgánicos y materiales que los de la Constitución norteamericana, y al efecto leamos los siguientes preceptos:

Artículo 76.- "Son facultades exclusivas del Senado: ---
I.- Aprobar los Tratados y convenios diplomáticos que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras". Una competencia meramente formal es el contenido de este precepto.

Artículo 89.- "Las Facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, so metiéndolos a la aprobación del Senado". Pero el precepto no señala ningún contenido de los Tratados.

Artículo 104.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras".

Artículo 117.- "Los Estados no pueden, en ningún caso: -
I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras". Este artículo es muy importante, puesto que, al prohibir en lo absoluto toda actividad internacional a los Estados miembros de la Federación hace radi car exclusivamente en los órganos federales la facultad de -- actuar en los actos de la vida exterior.

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con

aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la ---- Unión." Este precepto no contiene ninguna limitación constitu- cional en cuanto a la materia de los Tratados Internacionales

El artículo 133 Constitucional se reformó en el año de - 1933 y su texto actual fue publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, haciéndose en la fórmula actualmente en- vigor la correcta cita de que es el Senado el órgano que in- terviene en la ratificación de los Tratados o convenios Inter- nacionales. Pero, además, se ha agregado a us texto tradicio- nal un elemento perturbador, al establecer que los Tratados - deben "estar de acuerdo con" la Constitución. Efectivamente, - el precepto constitucional vigente ahora dice: "Esta Constitu- ción, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, - y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, cele- brados o que se celebren por el Precidente de la República -- con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión." Este agregado, aparentemente, puede dar validez a una tésis, - absurda por sus concecuencias, o desquiciadora, tal como la - de que los Tratados Internacionales deben, al igual que las - Leyes del Congreso de la Unión, referirse solamente a las ma- terias comprendidas dentro de las facultades o poderes expre- samente delegados en el Gobierno Federal.

Sin embargo, analizando dicha reforma constitucional, la que se llevó a acabo como casi todas nuestras modificaciones - a la Ley fundamental de México, sin consultar a la opinión -- pública através de sus diversos modos de expresión, encontra- mos que no se alteró el precepto, la norma, sino simplemente-

su texto, pero con una falta absoluta de técnica y con peligro de producirse una interpretación errónea de incalculable consecuencias. Más valdría que se hubiera dejado el artículo 133 como estaba y no hacerle una modificación innecesaria, - excesiva y peligrosa.

El dictamen presentado ante esta Cámara de Senadores, -- que fue Cámara de origen en la reforma del artículo 133, expresa: "La reforma de este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y leyes expedidas por el Congreso, serán la ley Suprema de la --- Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto -- hemós creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un Tratado Internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, - teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, - decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer, por ésto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución." (Diario de los debates, 3 de Octubre de 1933).

La comisión de puntos constitucionales de la Cámara de -- Diputados expresó: "Es obvia la razón que se ha tenido en --- cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también -- son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en - pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución." (31)

(31) MARTINEZ BAEZ, Antonio.- Op. cit. págs. 169 y 179.

C.- NUESTRA OPINION

Pensamos que los Tratados una vez ratificados obligan a los Estados, sean Anticonstitucionales o Inconstitucionales. Estas dos últimas palabras normalmente se les emplea como -- sinónimas; pensamos que puede establecerse alguna diferencia

Podríamos llamar Tratados Internacionales Anticonstitucionales, aquellos que dentro de un Estado, pugnan con su -- propio sistema Constitucional, principalmente en los Estados con textos escritos; en cambio designaríamos como Inconstitucionales, a los Tratados que sin pugnar con un Sistema Constitucional, llega a celebrarse.

Nuestra afirmación la hacemos con base a que no existe ningún Sujeto de Derecho Internacional, ante el Cual acuda -- el Estado que celebra Tratados Internacionales Anticonstitucionales o Inconstitucionales, para derogarlos o abrogarlos -- según sea el caso.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Los Tratados Internacionales, son una fuente de Obligaciones entre sujetos de Derecho Internacional.

2.- Los Tratados Internacionales aún cuando se fundan en la buena fe de las partes contratantes, deben observarse por las partes.

3.- Los Tratados Internacionales tienen generalmente finalidades económicas y políticas y pueden ser Bilaterales o Multilaterales.

4.- Los Tratados Internacionales celebrados por Presiones de diversa índole, deben ser revisados en un término perentorio, aún cuando se estipule en sus cláusulas término que no es posible observar.

5.- Los Tratados que podrían revisarse en un término perentorio, sería en los casos que dan por terminada una guerra para poner un dique a las cargas onerosas que normalmente se imponen al vencido. Si la mayoría de las partes se negara a la revisión no obstante ser invitadas de manera indubitable, deberá darse por terminado el Tratado, surtiendo la invitación efectos de denuncia del mismo.

6.- Los Estados Latinoamericanos, deben buscar defensas jurídicas, frente a potencias que buscan ventajas de manera desproporcionadas en la celebración de Tratados Internacionales.

7.- Cada Tratado Internacional debe contener una exposición de motivos que sirva para aclarar los preceptos y saber los alcances del mismo.

8.- Los Tratados Internacionales una vez ratificados, de acuerdo con el Sistema Constitucional Interno de cada Estado, obliga al mismo sea Anticonstitucional o no.

9.- Los Tratados Internacionales de acuerdo con el Derecho Constitucional Interno, podríamos clasificarlos de la manera siguiente:

A.- Tratados celebrados de acuerdo con la Constitución, - esto es, sin pugnar con algún precepto.

B.- Tratados Anticonstitucionales, que pugnan con algún precepto, de la Constitución.

C.- Tratados Inconstitucionales, que sin pugnar con algún precepto, no se encuentra prevista la sanción, y sin embargo se celebran Tratados.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Accioly Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Madrid, 1958.

Akerhurst, Miche.- Introducción al Derecho Internacional.- -- Alianza Editorial.- Madrid, 1972.

Antokoletz Daniel, Dr.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Librería y Editorial la Facultad.- Buenos Aires, 1951

Arellano García, Carlos, Dr.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, México, 1a. Edición, 1983.

Barcia Tellez, Camilo.- Estudio de Política Internacional y - Derecho de Gentes.- Madrid, 1948.

Barros Jarpa, Ernesto.- Derecho Internacional Público.- Editorial Jurídica de Chile, 1959.

Bello Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Editorial Jurídica Atalaya, Buenos Aires, 1946.

Brialy J. L.- La Ley de las Naciones. Editora Nacional.- México, 1950.

Cahier, Philippe.- Derecho Diplomático Contemporáneo.- Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

Calvo, Carlos.- Derecho Internacional Teórico y Práctico de - Europa y América. Tomo Primero. París 1868.

Carre de Malberg, R.- Teoría General de Estado. (versión española de José Lión Depetre). Fondo de Cultura Económica. México. 1948.

Constitucion de los Estados Unidos de América.- Anotada con -
Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la edición inglés de --
1938, al español. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Ai--
res. 1949.

Constituciones Consultadas, en Orden Alfabético:

Argentina

Bolivia

Brasil

Canada

Colombia

Costa Rica

Cuba

Chile

Ecuador

El Salvador

Guatemala

Haiti

Honduras

México (Constituciones de: Cádiz 1912, 1824, 1857,
1917).

Nicaragua

Panama

Paraguay

Perú

Republica Dominicana

Uruguay

Venezuela

Díaz Císneros, César.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Ténos, S. A.- Madrid, 1963.

D'Stefano, Miguel A. Dr.- Esquemas del Derecho Internacional Público.- Editorial Pueblo y Educación, la Habana, 1977.

Penwick Charles G.- Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.

Foignet René.- Derecho Internacional Público.- Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia.- Arthur Rousseau.- París, 1908.

Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Librería el Ateneo.- Editorial Buenos Aires, 1965.

Koravin Y. A. y Otros.- Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S. A.- México, D.F. 1963.

Martínez Baez, Antonio.- La Constitución y los Tratados Internacionales. (En revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia). Tomo VIII. Núm. 30. 1946.

Mexia, Carlos J.- Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Imprenta de E. Beresford. Washington, D. C.- 1874.

Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción al Derecho Internacional Público.- Ediciones Atlas.- 3a. Edición.- Madrid, 1960

Mirkine-Guetzevitch, B.- Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Traducción del francés por Sabino Alvarez Gendin. Editorial Reus. Primera Edición. Madrid. 1934.

Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público.- 3a. Edición.- México, 1959.

Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público".- Editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V.- México.- Primera Edición en Español, Tercera Reimpresión, 1985.

Tocqueville, Alexis De.- La Democracia en América. Traducción de la duodécima edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. Mexico-Buenos Aires. 1963.

Vattel, E. de.- Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural. Tomo Segundo, París. En casa de Leccointe, Librero.

Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid, 6a. Edición, 1976.

Villalba Juan.- Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S. A. México, 1967.

Wheaton, Henry.- Elementos de Derecho Internacional.- Traducción del Lic. Josee María Barros. Tomo I. Imprenta de J. M. - Lara, calle de la Palma No. 4 Edición del Semanario Judicial. México. 1854.

Nussbaum, Arthur.- Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949.

Oppenheim L.- Tratado de Derecho Internacional.- Editorial Longmans.- Londres, 8a. Edición, 1967.

Fodestá Costa, L. A.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Rabasa, Oscar.- El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México. 1944.

Reuter Paul.- Derecho Internacional Público, Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1962.

Reuter Paul.- Instituciones Internacionales.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1959

Riquelme, Antonio.- Elementos de Derecho Público Internacional. Tomo I y II. Madrid. 1849.

Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público, Tercera Edición. Versión Castellana de Fernando Giménez Antigués. Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.

Sears Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- 11a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1986.

Semanario Judicial, Edición del.- Colección de Tratados con las naciones extranjeras, México. 1854.

Sepulveda, Cesar.- Curso de Derecho Internacional Público. -- tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1968.

Sepulveda César.- Derecho Internacional.- Editorial Porrúa, - S. A.- Décima Quinta Edición.- México, 1986.

Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público.- 3a. Edición.- México, 1959.

Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público".- Editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V.- México.- Primera Edición en Español, Tercera Reimpresión, 1985.

Tocqueville, Alexis De.- La Democracia en América. Traducción de la duodécima edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. Mexico-Buenos Aires. 1963.

Vattel, E. de.- Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural. Tomo Segundo, París. En casa de Leconte, Librero.

Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid, 6a. Edición, 1976.

Villalba Juan.- Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S. A. México, 1967.

Wheaton, Henry.- Elementos de Derecho Internacional.- Traducción del Lic. Josee María Barros. Tomo I. Imprenta de J. M. - Lara, calle de la Palma No. 4 Edición del Semanario Judicial. México. 1854.